

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
1061.490

03040) 25 JUN. 2013

“Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5°, Numerales 3, 4, 5, 8, y 10, y 9°, Numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 1.947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus normas internas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta normas y métodos recomendados contenidos en los anexos técnicos de dicho Convenio.

Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto 260 de 2004, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil le compete, en su condición de autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional, regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo Colombiano por parte de la aviación civil, en tanto que de conformidad con el artículo 1790 del Código de Comercio le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

Que el artículo 1782 del Código de Comercio determina que “le corresponde a la Autoridad Aeronáutica dictar los Reglamentos Aeronáuticos para todas las actividades civiles.” y el artículo 1773 dispone que “Todas las actividades de Aeronáutica Civil, quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del gobierno”.

Que en mérito de lo expuesto,

M
179

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 0 3 0 4 8)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

RESUELVE:

Artículo Primero. Adóptanse las siguientes definiciones a la Parte Primera, así:

DEFINICIONES

Aprobación. Autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

- (a) Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
- (b) Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Nota. Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.

Autoridad Aeronáutica. Esta expresión se refiere a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – (Aerocivil), entidad estatal que en la república de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria o entidad que en el futuro asuma las competencias que corresponde a esta Unidad Administrativa. La naturaleza jurídica, objetivos y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, están previstas en el Decreto 260 de 2004.

Contenedor móvil. Receptáculo especial, Caneca (tambor), tanques portátiles, "bladders" o bidones utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Declaración de Mercancías Peligrosas del Expedidor, (o en inglés, Shipper's Declaration - SD). Documento presentado por el expedidor, firmado por una persona idónea en la materia, en el cual indican que aquellas están descritas completa y exactamente por sus nombres apropiados para transporte, que han sido correctamente clasificadas, empacadas, marcadas, etiquetadas y que se encuentran en condiciones adecuadas para su transporte por aire de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.

Embalaje. Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas.

N

RO



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(#03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Nota. Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.

Estado del explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de origen. El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente el envío a bordo de alguna aeronave.

Excepción. Toda disposición de la Parte 10 de los RAC, o de las Instrucciones Técnicas (Documento OACI- 9284) por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Expedidor. Toda persona que en su nombre, o en nombre de una organización, envía la mercancía.

Explotador (de aeronave). Persona natural o jurídica que opera una aeronave a título de propiedad, o en virtud de un contrato de utilización -diferente del fletamento- mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal en el correspondiente registro aeronáutico. Persona organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos, el explotador tiene a su cargo el control técnico y operacional sobre la aeronave y su tripulación, incluyendo la conservación de su aeronavegabilidad y la dirección de sus operaciones y es el responsable por tales operaciones y por los daños y perjuicios que llegaren a derivarse de las mismas.

Explotador (de aeródromo). Persona natural o jurídica, que opera legítimamente un aeródromo a título de propiedad o en virtud de un contrato mediante al cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal el registro aeronáutico. Se presume explotador al dueño de las instalaciones equipos o servicios que constituyen el aeródromo a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el Registro.

En los casos en que un aeródromo sea construido (previa autorización de la Autoridad Aeronáutica) u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre.

R

M



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

()

25 JUN 2013

03048



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos, los explotadores así como las personas o entidades que presten servicios de infraestructura aeronáutica son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

Instrucciones Técnicas. Las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, contenidas en el Documento OACI 9284 AN/905, aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI. En lo sucesivo, en esta Parte de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, se utilizará la expresión "Instrucciones Técnicas", para hacer referencia al Documento aquí descrito.

Mercancías peligrosas. Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Piloto al mando. Es el Comandante, quien es responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo

Seguridad operacional. Es el estado en que el riesgo de lesiones a las personas o daños a los bienes se reduce y se mantiene en un nivel aceptable, o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos.

Sistema de Gestión de Seguridad Operacional. Un enfoque sistemático, proactivo y explícito para la seguridad operacional

Sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional. Se refiere a los sistemas de procesamiento y notificación, a las bases de datos, a los esquemas para intercambio de información y a la información registrada, y comprende:

- a. Registros pertenecientes a las investigaciones de accidentes e incidentes
- b. Sistemas de notificación obligatoria de incidentes
- c. Sistemas de notificación voluntaria de incidentes; y
- d. Sistemas de auto notificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos, así como sistemas manuales de captura de datos.

L

M

[Firma manuscrita]



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

()

03048

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Sobre-embalaje externo. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Artículo Segundo: Modifícase la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Accidente imputable a mercancías peligrosas. Todo suceso atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas o relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

Aeronave de carga. Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Aprobación. Autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

- (a) Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
- (b) Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Nota. Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.

Autoridad Aeronáutica. Esta expresión se refiere a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – (Aerocivil), entidad estatal que en la república de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria o entidad que en el futuro asuma las competencias que corresponde a esta Unidad Administrativa. La naturaleza jurídica, objetivos y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, están previstas en el Decreto 260 de 2004.

Al





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Bulto. El producto final de la operación de empaqueo, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Contenedor móvil. Receptáculo especial, caneca (tambor), tanques portátiles, "bladders" o bidones utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Declaración de Mercancías Peligrosas del Expedidor, (o en inglés, Shipper's Declaration - SD). Documento presentado por el expedidor, firmado por una persona idónea en la materia, en el cual indican que aquellas están descritas completa y exactamente por sus nombres apropiados para transporte, que han sido correctamente clasificadas, empaçadas, marcadas, etiquetadas y que se encuentran en condiciones adecuadas para su transporte por aire de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.

Dispensa. Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la Autoridad Aeronáutica, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada. Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un contenedor (iglú estructural y no estructural)

Nota. No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.

Embalaje. Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota. Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.

Envío. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

FE

PN



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

25 JUN. 2013

(
03048)



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Estado de origen. El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente el envío a bordo de alguna aeronave.

Excepción. Toda disposición de la presente Parte, las Instrucciones Técnicas (Documento OACI- 9284) por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Expedidor. Toda persona que en su nombre, o en nombre de una organización, envía la mercancía.

Explotador. Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador (de aeronave). Persona natural o jurídica que opera una aeronave a título de propiedad, o en virtud de un contrato de utilización -diferente del fletamento- mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal en el correspondiente registro aeronáutico. Persona organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos, el explotador tiene a su cargo el control técnico y operacional sobre la aeronave y su tripulación, incluyendo la conservación de su aeronavegabilidad y la dirección de sus operaciones y es el responsable por tales operaciones y por los daños y perjuicios que llegaren a derivarse de las mismas.

Explotador (de aeródromo). Persona natural o jurídica, que opera legítimamente un aeródromo a título de propiedad o en virtud de un contrato mediante al cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal el registro aeronáutico. Se presume explotador al dueño de las instalaciones equipos o servicios que constituyen el aeródromo a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el Registro.

En los casos en que un aeródromo sea construido (previa autorización de la Autoridad Aeronáutica) u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos, los explotadores así como las personas o entidades que presten servicios de infraestructura aeronáutica son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

AN



Continuación de la Resolución “Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Incidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él — que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave — que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible. Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Instrucciones Técnicas. Las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, contenidas en el Documento OACI 9284 AN/905, aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI. En lo sucesivo, en esta Parte 10 de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, se utilizará la expresión “Instrucciones Técnicas”, para hacer referencia al Documento aquí descrito.

Mercancías peligrosas. Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la tripulación. Persona a quien el explotador de una aeronave asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Número de la ONU. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando. Es el Comandante quien es responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Seguridad operacional. Es el estado en que el riesgo de lesiones a las personas o daños a los bienes se reduce y se mantiene en un nivel aceptable, o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos.

Sistema de Gestión de Seguridad Operacional. Un enfoque sistemático, proactivo y explícito para la seguridad operacional.

N *SE*



25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional. Se refiere a los sistemas de procesamiento y notificación, a las bases de datos, a los esquemas para intercambio de información y a la información registrada, y comprende:

- a. Registros pertenecientes a las investigaciones de accidentes e incidentes
- b. Sistemas de notificación obligatoria de incidentes
- c. Sistemas de notificación voluntaria de incidentes; y
- d. Sistemas de auto notificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos, así como sistemas manuales de captura de datos.

Sobre-embalaje externo. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

UAEAC. Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

CAPÍTULO II

CAMPO DE APLICACIÓN

10.2.1. Campo de aplicación general

Las normas y métodos contenidos en esta Parte se aplicarán a todos los vuelos nacionales e internacionales realizados con aeronaves civiles. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la UAEAC podrá dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones y que no se trate de mercancías peligrosas prohibidas en todas las circunstancias.

Las normas contenidas en esta parte, en materia de mercancías peligrosas, serán de obligatoria observancia para las empresas nacionales o extranjeras que exploten en Colombia servicios aéreos comerciales de transporte público de pasajeros, correo o carga, internos e internacionales; para los operadores aeroportuarios, para empresas de servicios aeroportuarios especializados, para quienes las transporten por vía terrestre con destino a los aeropuertos y para las demás personas o empresas que manipulen, embarquen o almacenen mercancías peligrosas con destino a ser transportadas por vía aérea; y en lo pertinente para los expedidores de carga y pasajeros con respecto a su equipaje facturado y objetos de mano.

AL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048)

25 JUN 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.2.2. Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas

La Autoridad Aeronáutica adopta las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea de OACI Documento OACI 9284 AN/905, y tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas en las mismas.

La Autoridad Aeronáutica tomará las medidas necesarias para lograr que las enmiendas de las Instrucciones Técnicas se implementen durante el período de vigencia establecido de una edición de las Instrucciones Técnicas.

10.2.2.1. Cuando la Autoridad Aeronáutica encontrare dificultad en la aplicación de las Instrucciones Técnicas, así lo informará a la OACI, sugiriendo las modificaciones que convendría introducir en las mismas.

10.2.2.2. Cuando una enmienda de las Instrucciones Técnicas que surta efecto inmediatamente por razones de seguridad no haya podido aplicarse todavía en Colombia, la Autoridad Aeronáutica facilitará el movimiento en su territorio de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante de conformidad con esa enmienda, siempre que las mercancías cumplan íntegramente con los requisitos revisados y otros que en determinados casos pueda requerir el Estado colombiano.

10.2.2.3. En caso de ser adoptadas por parte de la Autoridad Aeronáutica otras disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, se notificarán a la OACI, para que dicho ente, pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

10.2.2.4. Cuando un explotador colombiano adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, dicho explotador deberá notificar a la Autoridad Aeronáutica sobre dichas condiciones; a su vez la Autoridad Aeronáutica las notificará a la OACI para que dichas condiciones más restrictivas sean publicadas en las Instrucciones Técnicas.

10.2.3. Operaciones nacionales e internacionales de las aeronaves civiles

Las normas y métodos sobre mercancías, contenidos en el Anexo 18 de la OACI y en las Instrucciones Técnicas adoptados según el numeral precedente, serán indistintamente aplicables a las aeronaves de matrícula colombiana o extranjera; explotadas por aperiodador colombiano o extranjero; en vuelo interno o internacional, siempre que Colombia sea punto de origen, sobrevuelo, escala, tránsito, trasbordo o destino de tales mercancías.

de

M



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.2.4. Aprobación y dispensas

10.2.4.1. Cuando esté específicamente previsto en las Instrucciones Técnicas, la Autoridad Aeronáutica podrá otorgar una aprobación siempre que en dichos casos se logre un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.

10.2.4.2. En casos:

- a. de extrema urgencia; o
- b. cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas; o
- c. cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público,

la Autoridad Aeronáutica podrá otorgar una dispensa del cumplimiento de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, siempre que quien realice la solicitud adopte un método o forma alterna de cumplimiento para lograr en el transporte un nivel seguro.

La Autoridad Aeronáutica definirá los casos en que se conceda una Aprobación o una Dispensa, en cuyo caso exigirá un método alternativo presentado por el solicitante (Explotador de aeronave), el cual después de ser analizado y comprobada su eficacia, por parte de la Autoridad Aeronáutica, se concluya que su aplicación no compromete de alguna manera la seguridad y mediante el mismo se logra un nivel general de la misma que sea equivalente al previsto en las Instrucciones Técnicas.

10.2.4.3. En tal sentido, a la Autoridad Aeronáutica le corresponde reglamentar el otorgamiento de dispensas en territorio colombiano, para mercancías peligrosas, tales como explosivos y combustibles y otros a requerimiento del Explotador.

10.2.4.4. Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para otorgar una dispensa, la Autoridad Aeronáutica podrá otorgarla basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo, teniendo en cuenta que:

- a. Para los fines de las aprobaciones, Colombia sea el Estado de origen y/o del explotador, salvo cuando se especifica de otro modo en las Instrucciones Técnicas.
- b. Para los fines de las dispensas, Colombia sea el Estado de origen, del explotador, de tránsito, de sobrevuelo y/o de destino.

M *SE*



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.2.4.5. No se pretende con el otorgamiento de una aprobación o de una dispensa, que se interprete que se está obligando al explotador a transportar determinado objeto o sustancia o que se le impida adoptar condiciones especiales para transportarlo.

10.2.5. Excepciones

10.2.5.1. Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de esta Parte.

10.2.5.2. Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 10.2.5.1. o que se hayan removido para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en la presente Parte, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

10.2.5.3. Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo dispuesto en la presente Parte, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

10.2.6. Transporte de mercancías peligrosas como carga externa en helicóptero

El transporte de mercancías peligrosas por vía aérea en helicóptero como carga externa, deberá cumplir lo establecido en el Manual de Operaciones del helicóptero, en esta Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas.

10.2.7. Transporte de superficie

Las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea, que sean preparadas, embaladas o embarcadas para ser transportadas por medios de superficie hacia o desde los aeropuertos, deberán cumplir también con las normas establecidas en esta Parte para el transporte de superficie de dichas mercancías.

10.2.8. Almacenamiento de mercancías peligrosas

Las empresas o agencias dedicadas a la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deben disponer de áreas específicas para su almacenaje y control, en lugares diferentes a los destinados para almacenamiento de

AN



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

componentes, herramientas, combustibles, etc. Dichas áreas deberán estar plenamente identificadas y protegidas.

10.2.9. Limitaciones al transporte de mercancías peligrosas en territorio colombiano.

Por razones de seguridad se prohíbe el transporte de todo tipo de mercancías peligrosas por vía aérea, en aeronaves clasificadas dentro de la Aviación Civil Privada.

Por razones de seguridad se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas pertenecientes a la Clase 3 combustibles, por vía aérea, en aeronaves mono motores y las clasificadas dentro de la Aviación Civil Privada.

Por razones de seguridad, aquellos explotadores que deseen transportar en aeronaves mono motores mercancías peligrosas diferentes a la Clase 3, combustibles, deberán contar con aprobación de la Autoridad Aeronáutica, quien la otorgará previa una verificación que haga de las condiciones de seguridad específicas previstas por el explotador para dicho tipo de transporte. Para estos casos, y con el fin de elevar los márgenes de seguridad, la Autoridad Aeronáutica determinará los aeródromos para los cuales no se aprobaría este tipo de operación.

10.2.10. Autoridad Nacional

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es la autoridad competente dentro de la administración del Estado colombiano, responsable de asegurar el cumplimiento del Anexo 18 de la OACI de las Instrucciones Técnicas y de esta Parte 10 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Corresponde a la Autoridad Aeronáutica ejercer el control y velar por el cumplimiento de la normatividad relacionada con el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea en aeronaves civiles, por parte de explotadores aéreos, explotadores de aeródromo, expedidores y de la misma Autoridad Aeronáutica, con el fin de prevenir la ocurrencia de accidentes o incidentes imputables a mercancías peligrosas.

La Autoridad Aeronáutica deberá notificar a la OACI, cual es la dependencia interna encargada del tema de mercancías peligrosas, así como cuando se presenten cambios al respecto.

10.2.11. Integración con la gestión de seguridad operacional

El manejo de mercancías peligrosas por vía aérea en Colombia se cumplirá siguiendo los principios de la Gestión de Seguridad Operacional, de acuerdo a lo establecido en la Parte 22

M

LO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 0 3 0 4 8)

25 JUL 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que trata sobre la implementación de Sistemas de Gestión de Seguridad Operacional.

En tal sentido las Organizaciones Aeronáuticas deben integrar los programas de manejo de mercancías peligrosas a sus propios sistemas de gestión, SMS, con el fin de mantener en esta área los niveles aceptables de seguridad que prevengan la ocurrencia de accidentes e incidentes.

Tanto la Autoridad Aeronáutica, como las Organizaciones Aeronáuticas, deben motivar la participación en los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional con miras al establecimiento de procesos predictivos en el área de mercancías peligrosas.

CAPÍTULO III

CLASIFICACION

10.3.1. Clasificación de las mercancías peligrosas

La clasificación de un objeto o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas. Éstas contienen las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas.

Dichas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.

La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará en concordancia con lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

10.3.2. Responsabilidad de la identificación y clasificación

El expedidor es responsable de la identificación y clasificación de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea.

10.3.3. Clases y divisiones

Las sustancias (incluyendo mezclas y soluciones) y los objetos que se someten a lo establecido en las Instrucciones Técnicas se incluyen en una de las nueve clases siguientes según el peligro o el más importante de los peligros que representen. La Tabla 10.1 de esta Parte, detalla la clasificación en Clases y Divisiones.

AL



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.3.3.1. Clase 1 – Explosivos

La Clase 1, Explosivos, comprende:

- a. las sustancias explosivas (no se incluyen en la Clase 1 las sustancias que no son en sí mismas explosivas, pero que pueden formar mezclas explosivas de gases, vapores o polvo), excepto las que son demasiado peligrosas para el transporte o aquellas cuyo riesgo principal corresponde a otra clase;
- b. los objetos explosivos, excepto los artefactos que contengan sustancias explosivas en cantidad o de naturaleza tales que su ignición o cebado por inadvertencia o por accidente durante el transporte no daría por resultado ninguna manifestación exterior al artefacto que pudiera traducirse en una proyección, en un incendio, en un desprendimiento de humo o de calor o en un ruido fuerte; y
- c. las sustancias y objetos no mencionados en a) y b) que se fabriquen para producir un efecto explosivo o pirotécnico.

Definiciones sobre explosivos.

- a. *Artículo explosivo.* Es un artículo que contiene una o más sustancias explosivas.
- b. *Sustancia explosiva.* Es una sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que tiene en sí misma la capacidad de experimentar reacción química produciendo gases a una temperatura y presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños en los alrededores. Las sustancias pirotécnicas se incluyen aun cuando no desprendan gases.
- c. *Sustancia pirotécnica.* Es una sustancia o mezcla de sustancias destinada a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro o fumígeno, o una combinación de tales efectos como resultado de reacciones químicas exotérmicas que se mantienen por sí mismas y no son detonantes.

10.3.3.2. Clase 2 – Gases

Pertencen a esta clase los gases comprimidos, gases licuados, gases disueltos, gases licuados refrigerados, mezclas de uno o más gases con uno o más vapores de sustancias de otras clases, objetos cargados con gas y aerosoles.

10.3.3.3. Clase 3 – Líquidos inflamables

La Clase 3 comprende las siguientes sustancias:

PL



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(
03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- a. *Líquidos inflamables.* Son líquidos o mezclas de líquidos o líquidos que contienen sólidos en solución o en suspensión (p. ej., pinturas, barnices, lacas etc., pero no comprenden sustancias que tienen otra clasificación debido a sus características peligrosas), que despiden vapores inflamables a temperaturas que no exceden de 60,5°C, en crisol cerrado, o de 65,6°C, en crisol abierto, lo que normalmente se denomina punto de inflamación.
- b. *Los explosivos insensibilizados líquidos.* Son sustancias explosivas disueltas o suspendidas en agua u otras sustancias líquidas para formar una mezcla líquida homogénea, con el propósito de suprimir sus propiedades explosivas

10.3.3.4. Clase 4 - Sólidos inflamables; sustancias susceptibles de combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua desprenden gases inflamables

La Clase 4 comprende:

- a. *Sólidos inflamables.* Sustancias sólidas que, en virtud de las condiciones en que se las coloca durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción; sustancias de reacción espontánea que pueden experimentar una enérgica reacción exotérmica; o explosivos insensibilizados que pueden explotar si no se encuentran suficientemente diluidos.
- b. *Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea.* Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces pueden inflamarse.
- c. *Sustancias que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables.* Sustancias que por reacción con el agua pueden inflamarse espontáneamente o despedir gases inflamables en cantidades peligrosas.

10.3.3.5. Clase 5 - Sustancias comburentes; peróxidos orgánicos

La clase 5 comprende:

- a. *Sustancias comburentes.* Sustancias que, sin ser de por sí necesariamente combustibles, pueden generalmente, liberando oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras sustancias. Estas sustancias pueden estar contenidas en un objeto.
- b. *Peróxidos orgánicos.* Sustancias orgánicas que contienen la estructura —O—O— bivalente y que se pueden considerar derivados del peróxido de hidrógeno, en las que uno o ambos átomos de hidrógeno han quedado remplazados por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente inestables que pueden

M J



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

() 25 JUN. 2013



#03048

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

descomponerse auto acelerada y exotérmicamente. Aparte de esto, pueden tener una o más de las propiedades siguientes:

- i. descomponerse con explosión;
- ii. quemarse rápidamente;
- iii. ser sensibles al impacto o al rozamiento;
- iv. reaccionar peligrosamente con otras sustancias;
- v. afectar a la vista.

10.3.3.6. Clase 6 - Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

- a. *Sustancias tóxicas.* Se trata de sustancias que pueden causar la muerte o lesiones, o que, si se tragan, inhalan o entran en contacto con la piel, pueden afectar a la salud humana.

Nota: En este caso, la palabra "venenoso" es sinónimo de "tóxico".

- b. *Sustancias infecciosas.* Sustancias que se sabe que contienen, o se cree fundadamente que contienen, agentes patógenos. Los agentes patógenos son microorganismos (incluidas las bacterias, virus, rickettsias, parásitos y hongos) y otros agentes tales como priones, que pueden causar enfermedades en los humanos o los animales.

10.3.3.7. Clase 7 – Material radioactivo

Por material radiactivo se entenderá todo material que contenga radionucleídos en los cuales tanto la concentración de actividad como la actividad total del envío excedan los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

10.3.3.8. Clase 8 - Sustancias corrosivas

Las sustancias de la Clase 8 son sustancias que, por su acción química, causan lesiones graves al entrar en contacto con tejidos vivos o que, si se produce un escape, provocan daños de consideración a otras mercancías o a los medios de transporte, o incluso los destruyen.

10.3.3.9. Clase 9 - Sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente

Las sustancias y objetos de la Clase 9 son sustancias y objetos que, durante el transporte por vía aérea, presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases.

La Clase 9 incluye, sin que esta lista sea exhaustiva:

AL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- a. Las sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente; sustancias líquidas o sólidas que contaminan el medio ambiente acuático y soluciones y mezclas de dichas sustancias.
- b. Las sustancias a temperaturas elevadas, es decir, las sustancias que se transportan o entregan para el transporte a temperaturas iguales o superiores a 100°C en estado líquido o a temperaturas iguales o superiores a 240°C en estado sólido.
- c. Los microorganismos modificados genéticamente (MOMG) y los organismos modificados genéticamente (OMG) que no responden a la definición de sustancias infecciosas pero que pueden producir alteraciones en los animales, plantas o sustancias microbiológicas de una manera que normalmente no corresponde a la reproducción natural.
- d. El material magnetizado: todo material que, al embalarlo para transportarlo por vía aérea, tiene un campo magnético mínimo de 0,159 A/m a una distancia de 2,1 m de cualquier punto de la superficie del bulto.
- e. Los sólidos o líquidos reglamentados para la aviación: Todo material dotado de propiedades narcóticas, malsanas o de otro tipo que, en caso de derramamiento o fuga a bordo de la aeronave, pueda provocar extremas molestias o incomodidad a los miembros de la tripulación, impidiéndoles el debido desempeño de las funciones asignadas.

Algunos ejemplos de objetos de la Clase 9 son:

- motores de combustión interna;
- equipos de salvamento de inflado automático;
- equipos o vehículos accionados con acumulador

Algunos ejemplos de sustancias de la Clase 9:

- asbesto azul, pardo o blanco;
- dióxido de carbono sólido (hielo seco);
- sustancia nociva para el medio ambiente, líquida/sólida, n.e.p.;
- ditionito de zinc.

10.3.4. Grupos de embalaje

Para los fines de embalaje las sustancias que no sean de las clases 1, 2 y 7, Divisiones 5.2 y 6.2 y otras sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 se asignan a los tres grupos de embalaje de acuerdo con el grado de peligro que representan, así:

- | | |
|---------------------------|---|
| a. Grupo de embalaje I: | Sustancias que presentan gran peligro |
| b. Grupo de embalaje II: | Sustancias que presentan peligro intermedio |
| c. Grupo de embalaje III: | Sustancias que presentan escaso peligro |

Al

LB





Continuación de la Resolución “Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Clase 1: Explosivos	
División 1.1:	Sustancias y objetos que presentan un peligro de explosión en masa
	Sustancias y objetos que tienen un peligro de proyección, pero no un peligro de explosión en masa
División 1.2:	Sustancias y objetos que tienen un peligro de proyección, pero no un peligro de explosión en masa
División 1.3:	Sustancias y objetos que presentan un peligro de incendio y un peligro menor de explosión o un peligro menor de proyección, o ambos, pero no un peligro de explosión en masa
División 1.4:	Sustancias y objetos que no presentan peligro apreciable
División 1.5:	Sustancias muy insensibles que tienen un peligro de explosión en masa
División 1.6:	Objetos sumamente insensibles que no tienen peligro de explosión en masa
Clase 2: Gases	
División 2.1	Gases inflamables
División 2.2	Gases no inflamables, no tóxicos
División 2.3	Gases tóxicos
Clase 3: Líquidos inflamables	
Clase 4: Sólidos inflamables; sustancias susceptibles de combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua desprenden gases inflamables	
División 4.1	Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y conexas y explosivos sensibilizados
División 4.2	Sustancias susceptibles de combustión espontánea
División 4.3	Sustancias que en contacto con agua desprenden gases inflamables
Clase 5: Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos	
División 5.1	Sustancias comburentes
División 5.2	Peróxidos orgánicos
Clase 6: Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas	
División 6.1	Sustancias tóxicas
División 6.2	Sustancias infecciosas
Clase 7: Material radioactivo	
Clase 8: Sustancias corrosivas	
Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente	

Tabla 10.1. Clasificación de las mercancías peligrosas

Handwritten mark

Handwritten mark



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

CAPÍTULO IV

RESTRICCIÓN APLICABLE AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

10.4.1. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido

Únicamente se transportarán mercancías peligrosas por vía aérea, siempre que se realice y se dé cumplimiento a las especificaciones y procedimientos detallados en esta Parte y en las Instrucciones Técnicas.

10.4.2. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa de la Autoridad Aeronáutica Colombiana, o del Estado de procedencia según lo previsto en 10.2.1, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por el Estado de origen:

- a. Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b. los animales vivos infectados.

10.4.3. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

R

A



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.4.4. Mercancías peligrosas ocultas

La carga declarada al amparo de una descripción general puede contener artículos peligrosos que no sean manifiestos; dichos artículos se pueden encontrar en los equipajes de los pasajeros y llevar mercancías peligrosas que les está prohibido transportar.

Como medida preventiva, el personal encargado de aceptar la carga y del manejo de los pasajeros, debe buscar confirmación de los expedidores, de empresas de manejo de carga y de otras organizaciones a cargo del manejo de los pasajeros, acerca del contenido de cualquier bulto o equipaje.

10.4.5. Mercancías peligrosas enviadas por correo aéreo

Las mercancías peligrosas descritas a continuación pueden ser aceptadas para su transporte en el correo aéreo, a reserva de las disposiciones establecidas por las autoridades nacionales de correo y por la Unión Postal Universal:

- a. Muestras de pacientes: Siempre que estén clasificadas, embaladas y marcadas según lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.
- b. Sustancias infecciosas y dióxido de carbono sólido, (hielo seco), cuando se utiliza como refrigerante para sustancias infecciosas, siempre que la declaración del expedidor acompañe el embarque.
- c. Material radiactivo, cuya actividad no exceda una décima parte de lo establecido en las Instrucciones Técnicas de la OACI, Tabla 2-15.

10.4.6. Mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación

Salvo en aquellas situaciones contempladas en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas no deben ser transportadas por los pasajeros o las tripulaciones:

- a. Como o dentro del equipaje facturado
- b. Como o dentro del equipaje de mano
- c. Consigo mismos

[Firma]

[Firma]



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.4.7. Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas

10.4.7.1. Generalidades

Se pueden transportar mercancías peligrosas en cantidades muy pequeñas, de tal manera que se les exima de los requisitos de marcado, etiquetado y documentación.

Cuando se transportan al amparo de estas disposiciones se les denomina "mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas".

10.4.7.2. Mercancías peligrosas permitidas en cantidades exceptuadas

Solamente las mercancías peligrosas que están permitidas en aeronaves de pasajeros y que reúnan los criterios de las siguientes clases, divisiones y grupos de embalajes pueden ser transportadas bajo este régimen:

- a. Sustancias de la división 2.2, sin riesgos secundarios.
- b. Sustancias de la clase 3.
- c. Sustancias de la clase 4, grupos de embalaje II y III.
- d. Sustancias de la división 5.1, grupo de embalaje II y III.
- e. Sustancias de la división 5.2.
- f. Sustancias de la división 6.1.
- g. Sustancias de la clase 8, grupos de embalaje II y III.
- h. Solamente sustancias de la clase 9, que no sean dióxido de carbono sólido, organismos y microorganismos modificados genéticamente. Se excluyen todos los artículos.

10.4.7.3. Equipaje y correo aéreo

Las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas no están permitidas ni como equipaje de mano o facturado, ni como correo.

FE

PA



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(
03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.4.7.4. Responsabilidades

Antes de entregarlo al operador, el expedidor ha de asegurarse de que el bulto que contiene mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas soportará las condiciones normales del transporte aéreo y no requerirá condiciones especiales de manejo estiba o almacenaje que puedan exigir protección contra la luz solar, ventilación, etc.

10.4.7.5. Etiquetado

Cada bulto que contenga mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas, deberá llevar una etiqueta de 100 x 100 mm, de dimensiones mínimas; que en forma y color, formato y texto, correspondan a lo previsto en el Capítulo V de esta Parte.

10.4.7.6. Requisitos de embalaje

Las mercancías peligrosas permitidas en cantidades exceptuadas deberán embalarse en embalajes bien contruidos. Los materiales para hacer estos embalajes, incluidos sus cierres, tienen que ser de buena calidad.

10.4.8. Otras restricciones y disposiciones

Las siguientes restricciones y disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea se cumplirán de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones Técnicas:

- a. Excepciones relativas a las mercancías peligrosas transportadas por el explotador
- b. Excepciones relativas a las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas
- c. Disposiciones relativas a los pasajeros y a la tripulación
- d. Disposiciones para ayudar a reconocer las mercancías peligrosas no declaradas

PL

PL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

CAPÍTULO V

EMBALAJE

10.5.1. Requisitos generales

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

El expedidor es responsable en todos los aspectos del embalaje de mercancías peligrosas en cumplimiento con lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

10.5.2. Embalajes

10.5.2.1. Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

10.5.2.2. Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

10.5.2.3. Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

10.5.2.4. Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.5.2.5. Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

10.5.2.6. Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las

PN *[Firma]*



Resolución Número
(# 03048) 25 JUN. 2013

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

10.5.2.7. Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

10.5.2.8. Si, debido a la naturaleza de su contenido anterior, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que involucren.

10.5.2.9. No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños o lesiones.

CAPÍTULO VI

ETIQUETAS Y MARCAS

10.6.1. Etiquetas

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones, de conformidad con los siguientes requisitos:

- a. Todas las etiquetas han de fijarse o imprimirse con seguridad en los embalajes de forma que sean fácilmente visibles y legibles.
- b. Las etiquetas no deben doblarse, ni fijarse de tal forma que ocupen dos lados del bulto.
- c. Cuando el bulto sea de forma irregular y no pueda imprimirse o pegarse en alguna de las superficies, es aceptable colocarla por medio de un talón o dispositivo rígido.

M



25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.6.1.1. El material de cada etiqueta, la impresión y cualquier parte adhesiva, ha de ser de duración suficiente para resistir las condiciones de transporte, sin que disminuya su efectividad en forma sustancial.

10.6.1.2. Tipos de etiquetas

- a. Etiquetas de riesgo: se requieren para la mayoría de las mercancías peligrosas de todas clases.
- b. Etiquetas de manipulación: son requeridas para algunas mercancías peligrosas.

10.6.2. Especificaciones de las etiquetas

Las etiquetas con que han de ser marcados los bultos en que se proponga transportar mercancías peligrosas por vía aérea tendrán las especificaciones, tamaño, colores y demás características indicadas en el apéndice A de este Capítulo, en concordancia con lo previsto en las Instrucciones Técnicas. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser utilizadas otras marcas o etiquetas que la Organización de Aviación Civil Internacional llegase a adoptar al efecto, mediante su inclusión y publicación en las citadas Instrucciones.

10.6.3. Marcas

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que se pueda especificar en aquellas Instrucciones.

10.6.3.1. Marcas de especificación del embalaje

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

10.6.4. Idiomas aplicables a las marcas

Cuando el Estado de origen y destino de mercancías peligrosas sea Colombia, deberá usarse el idioma español (castellano) en las marcas relacionadas con dichas mercancías.

Cuando el Estado de origen de mercancías peligrosas sea Colombia y el destino sea un Estado diferente, además del idioma español deberá usarse el idioma inglés.

PA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

#03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Cuando el Estado de origen sea otro diferente a Colombia, y el destino de las mercancías peligrosas sea Colombia, podrá usarse el idioma requerido por el Estado de origen y adicionalmente, deberá emplearse el idioma inglés.

APENDICE A AL CAPÍTULO VI

ESPECIFICACIONES DE LAS ETIQUETAS

Las etiquetas tendrán las especificaciones, tamaño, colores y demás características indicadas a continuación, en concordancia con lo previsto en el documento OACI 9284-AN/905:

Explosivo

Nota: Normalmente, los bultos que llevan esta etiqueta con la marca de la División 1.1. ó 1.2. no se pueden transportar por vía aérea



Símbolo (bomba haciendo explosión): en negro
Fondo anaranjado

** Insertar la división y el grupo de compatibilidad

AL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Figura 6.1. Explosivo, Clase 1, División 1.1, 1.2 y 1.3

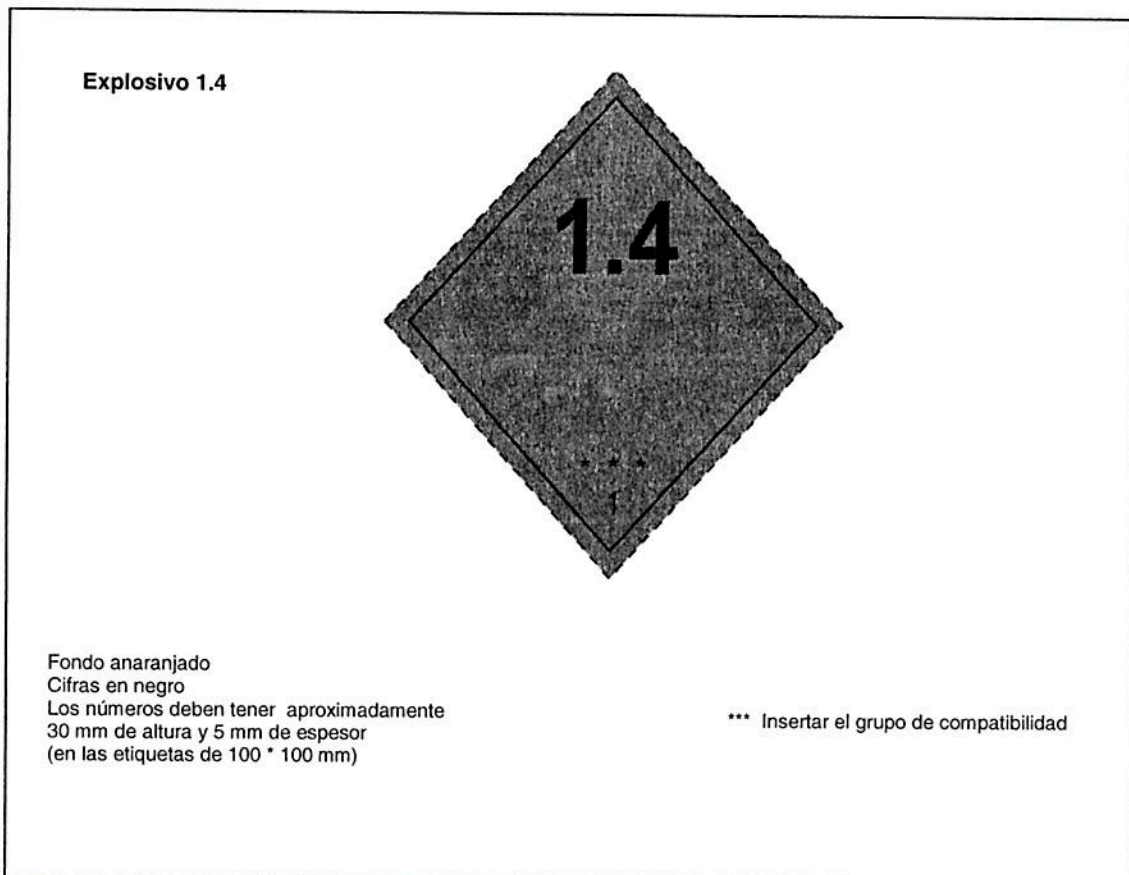


Figura 6.2. Explosivo, Clase 1, División 1.4

AL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Explosivo 1.5

Nota: Normalmente, los bultos que llevan esta etiqueta no se pueden transportar por vía aérea.



Fondo anaranjado
Cifras en negro
Los números deben tener aproximadamente 30 mm de altura y 5 mm de espesor (en las etiquetas de 100 * 100 mm)

*** Insertar el grupo de compatibilidad

Figura 6.3. Explosivo, Clase 1, División 1.5

Handwritten mark

Handwritten mark





Principio de Procedencia:
1061.490



Resolución Número

(
03048)

25 JUN 2013

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Explosivo 1.6

Nota: Normalmente, los bultos que llevan esta etiqueta no se pueden transportar por vía aérea.



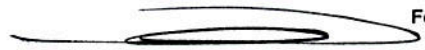
Fondo anaranjado Cifras en negro
Los números deben tener
aproximadamente, 30 mm de altura y 5 mm
de espesor (en las etiquetas de 100 * 100
mm)

*** Insertar el grupo de compatibilidad

Figura 6.4. Explosivo, Clase 1, División 1.6

Handwritten mark

Handwritten mark





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

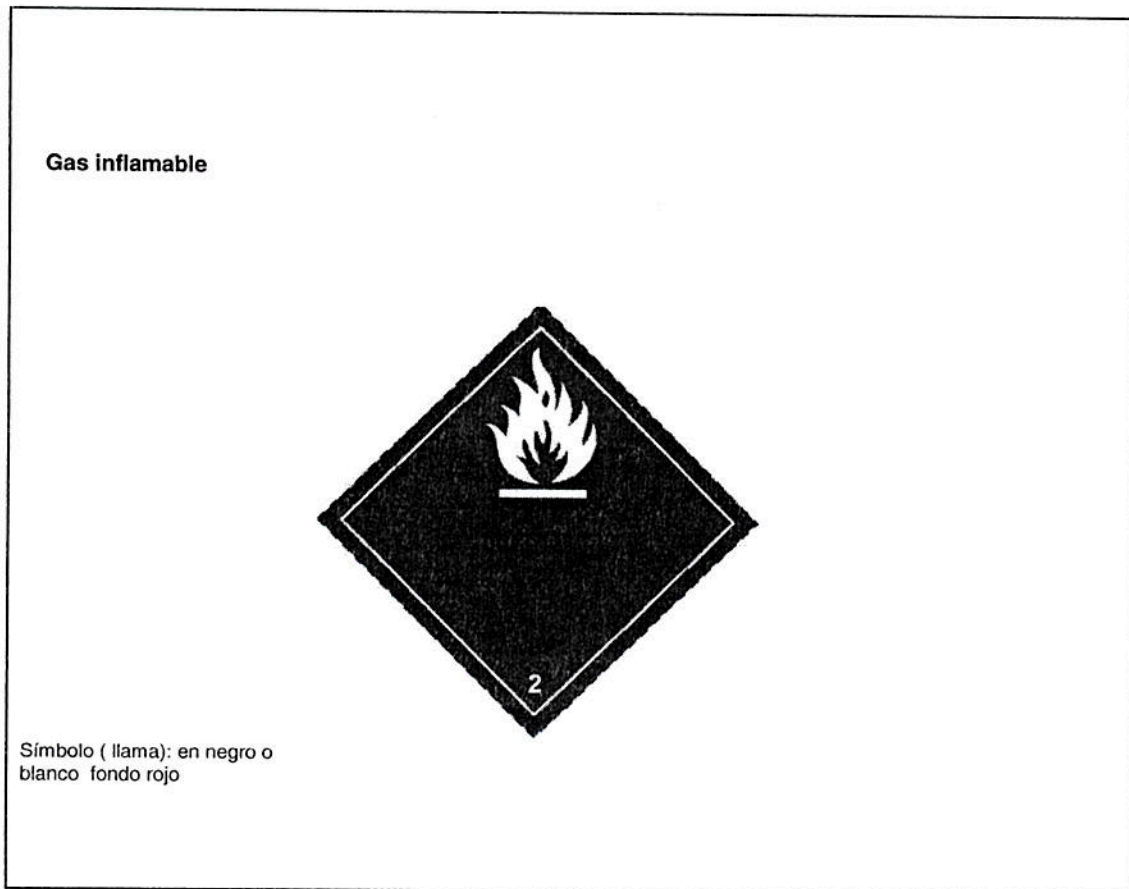


Figura 6.5. Gas inflamable, Clase 2, División 2.1

PL

PL





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

#03048) 25 JUN 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

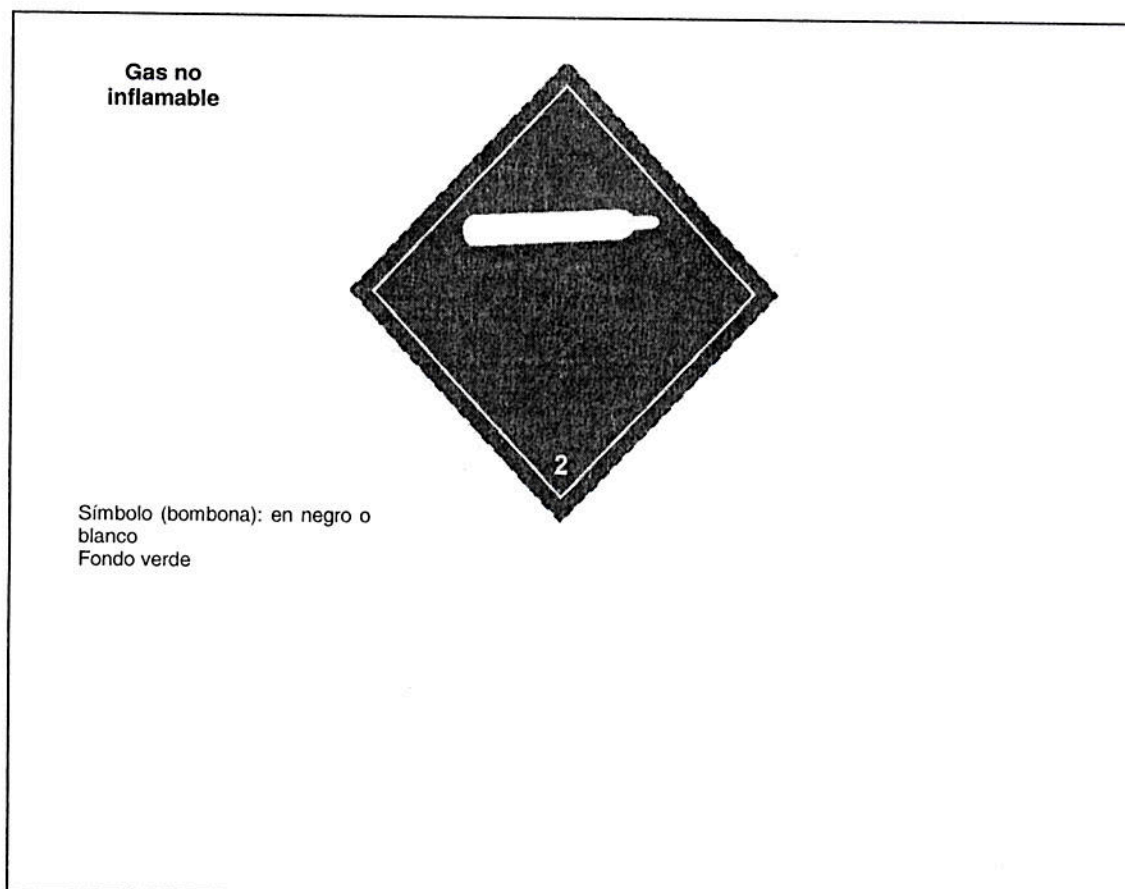
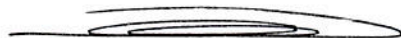


Figura 6.6. Gas no inflamable, no tóxico, Clase 2, División 2.2

Handwritten mark

Handwritten mark





Principio de Procedencia:
1061.490



Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

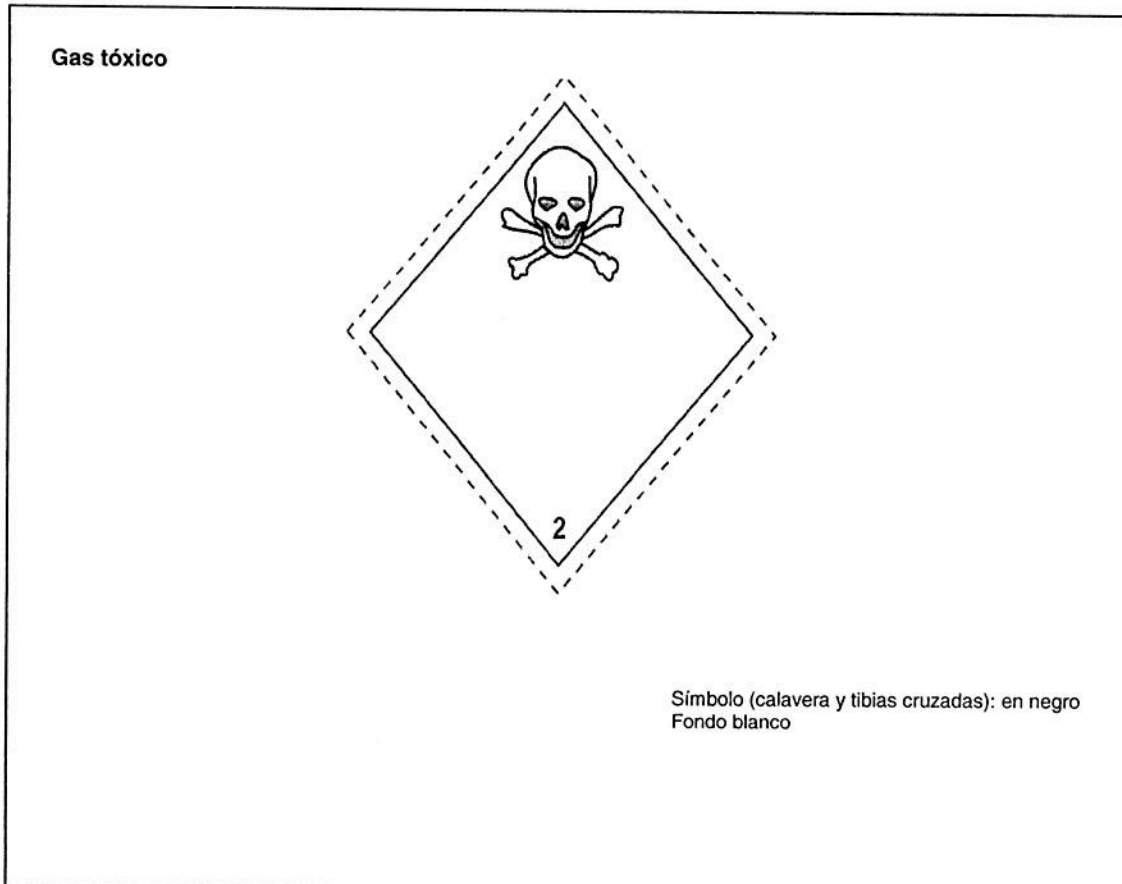


Figura 6.7. Gas tóxico, Clase 2, División 2.3

Handwritten signature

Handwritten signature





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

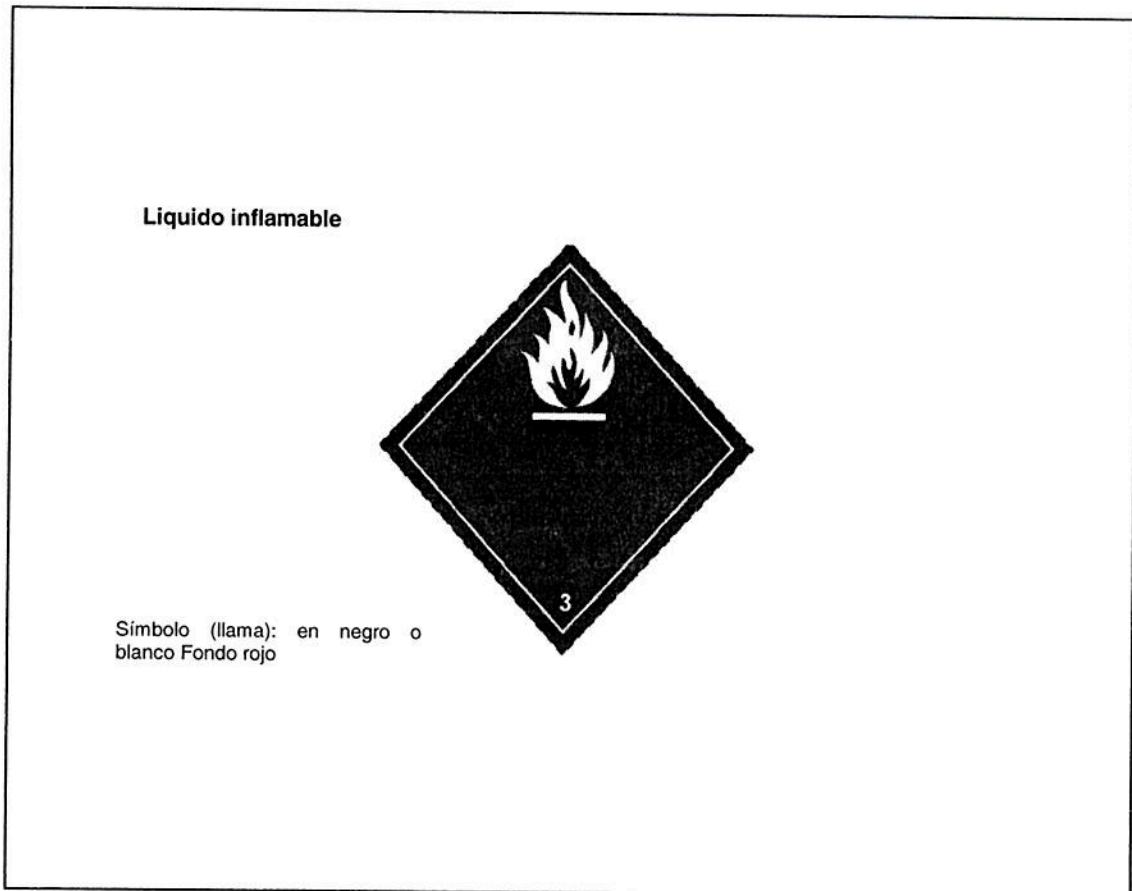


Figura 6.8. Líquido inflamable, Clase 3

RL

RL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

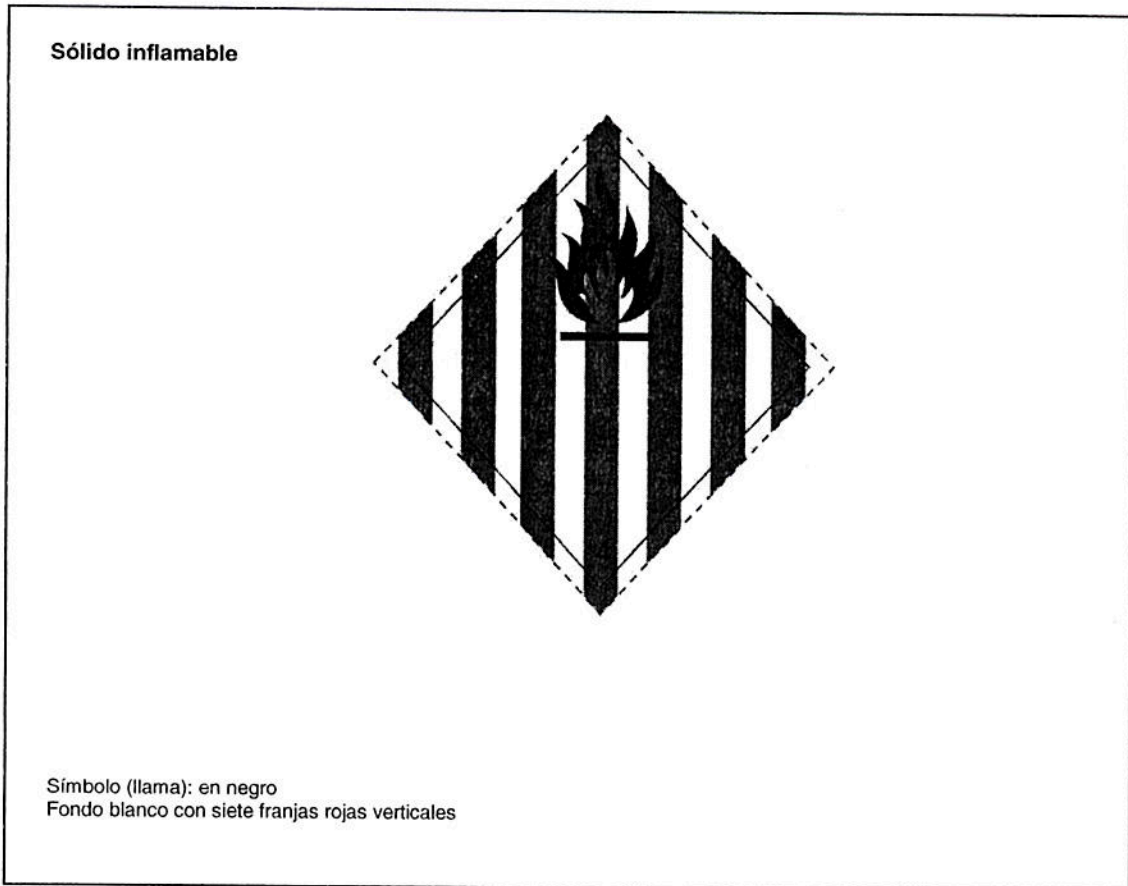


Figura 6.9. Sólido inflamable, Clase 4, División 4.1

Handwritten mark

Handwritten mark





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

() 25 JUN. 2013
#03048



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

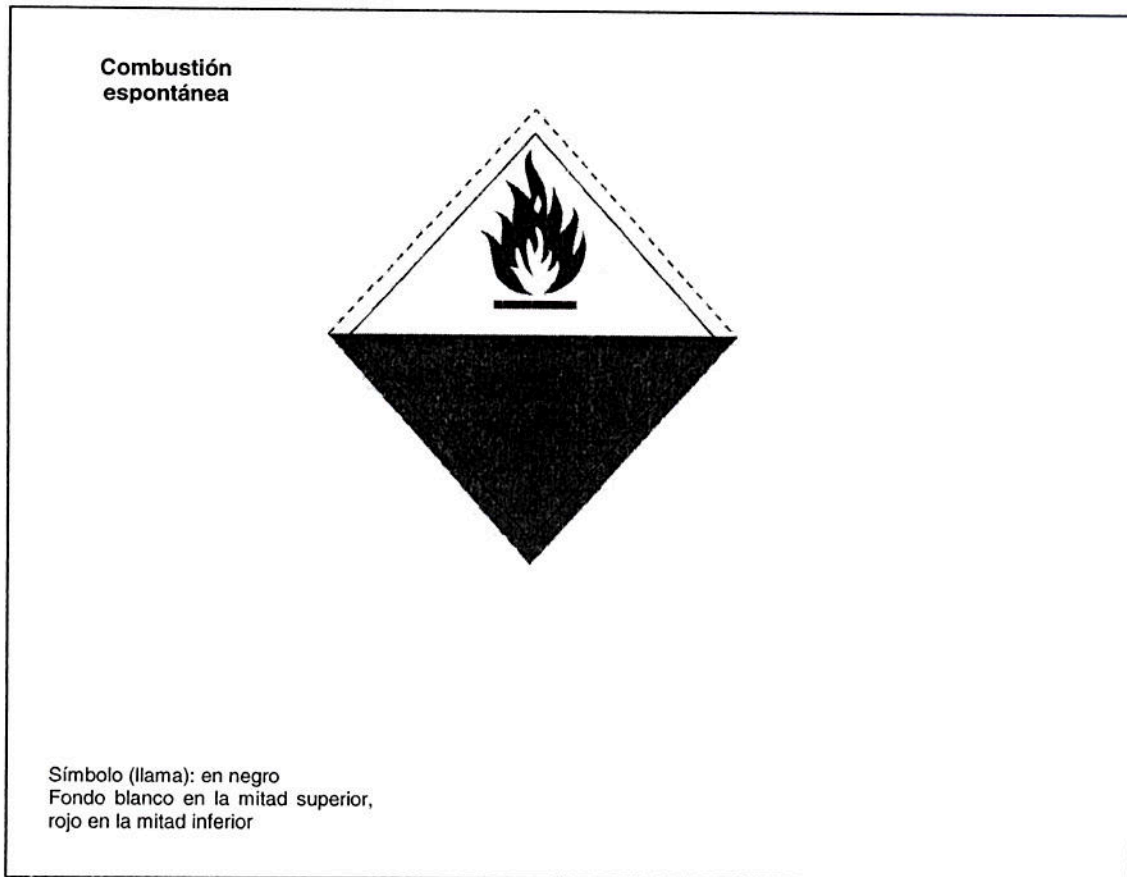


Figura 6.10. Sustancia que presenta riesgo de combustión espontánea, Clase 4, División 4.2

Handwritten mark

Handwritten mark





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

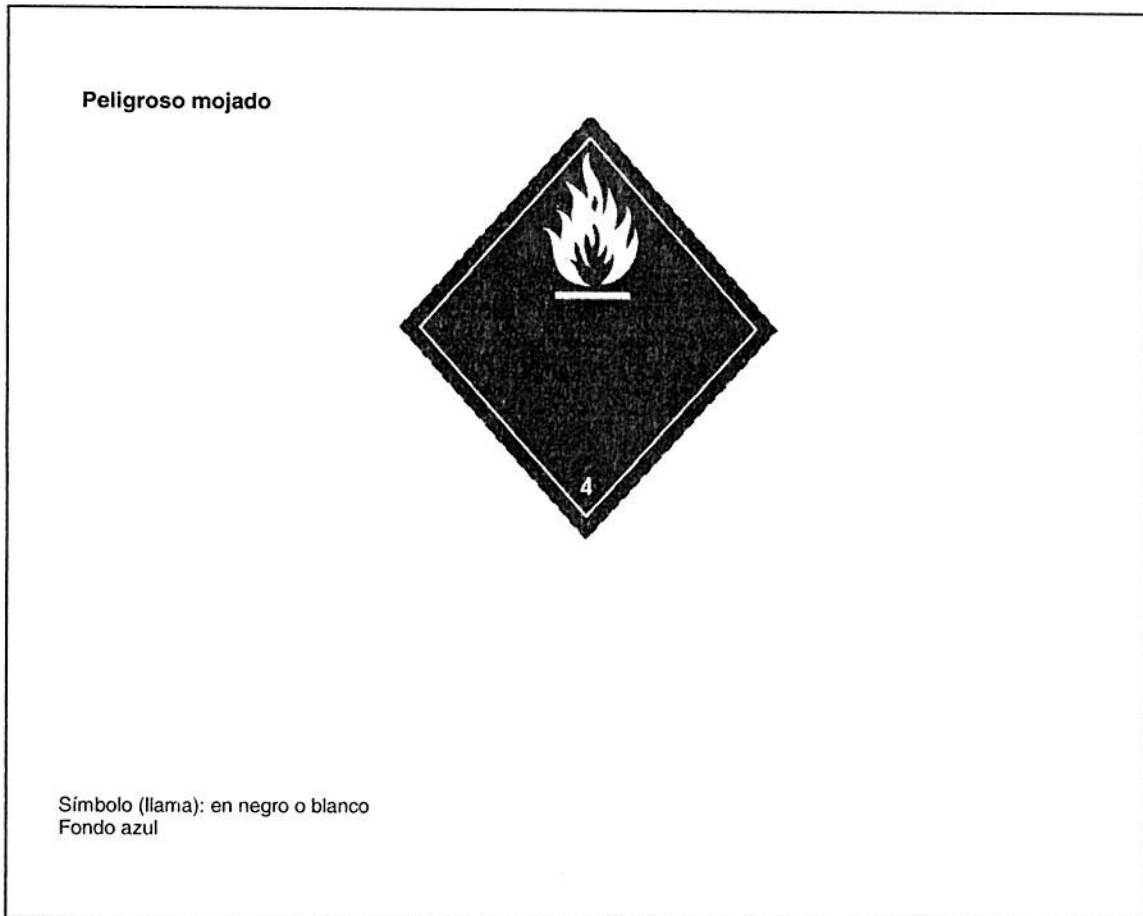


Figura 6.11. Sustancia que en contacto con el agua emite gas inflamable, Clase 4, División 4.3

PL

PL





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03049)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

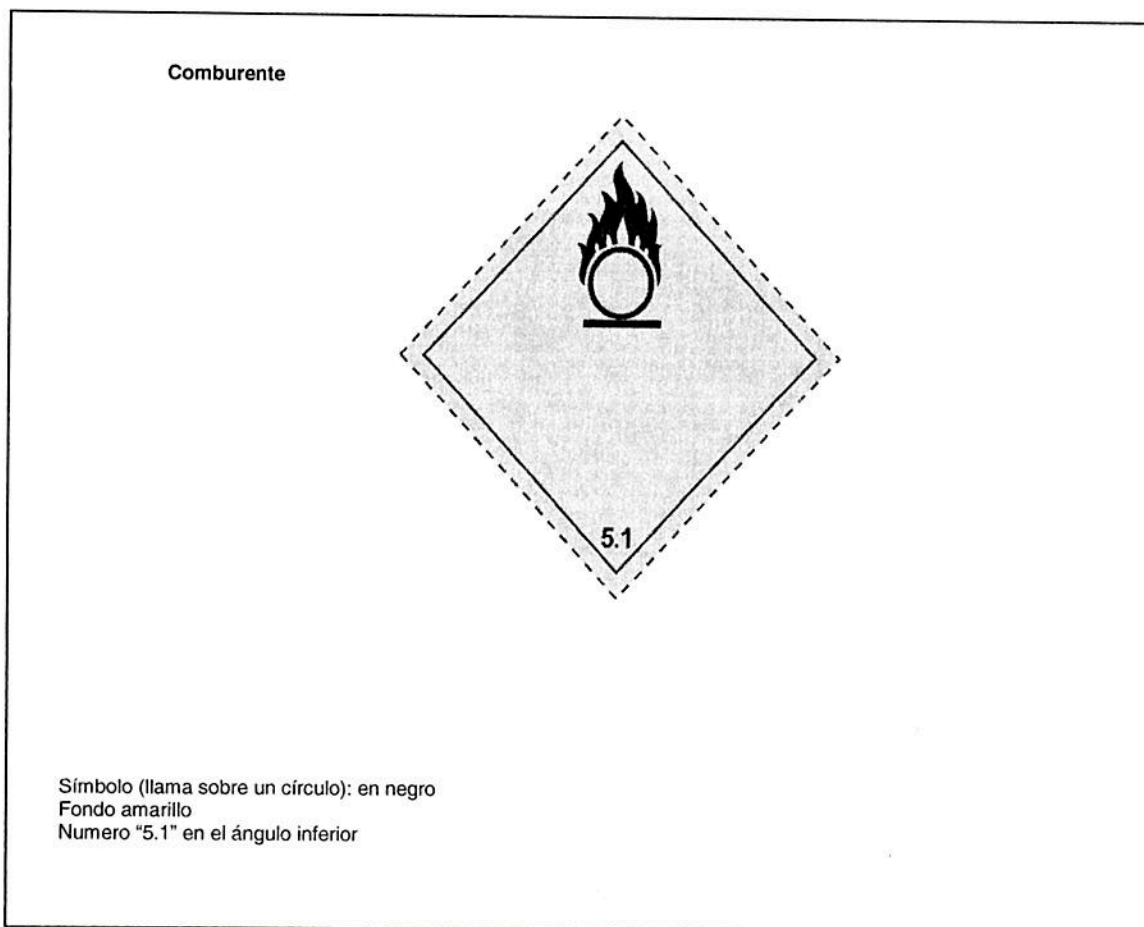


Figura 6.12. Sustancia comburente, Clase 5

Al

2



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

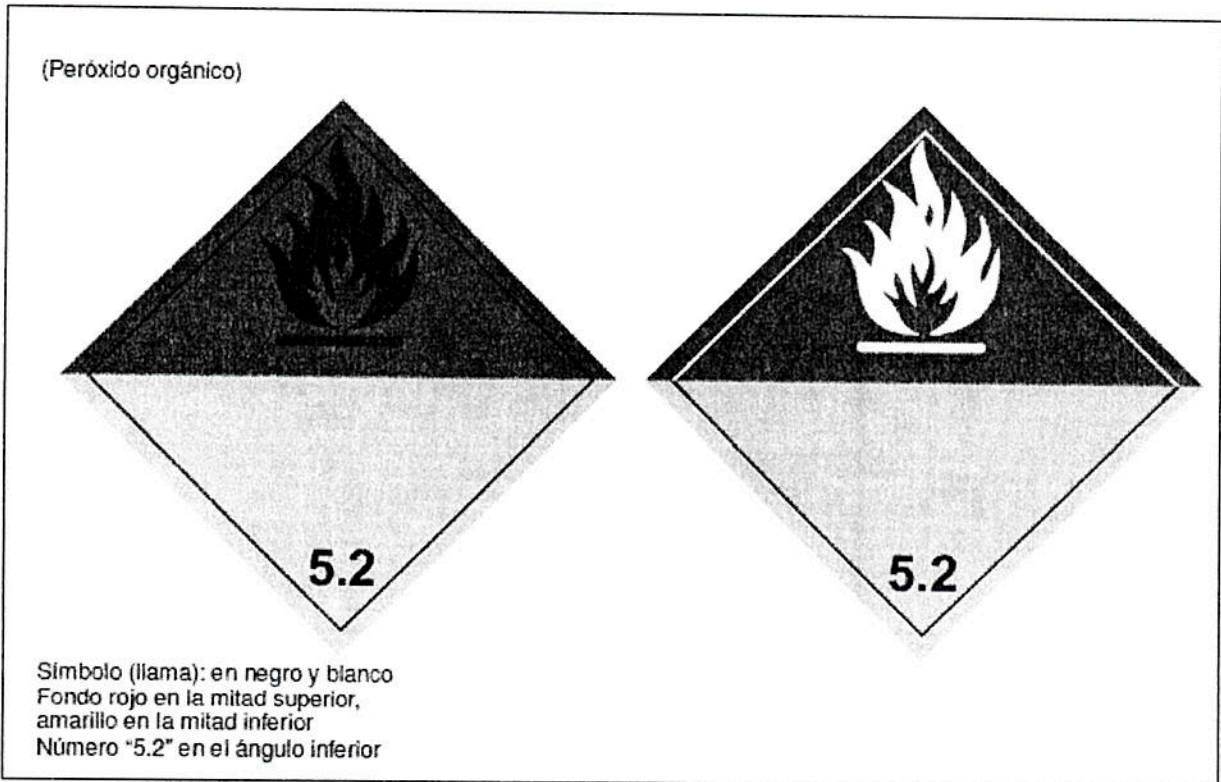


Figura 6.13. Peróxido orgánico, Clase 5. División 5.2

Handwritten signature

Handwritten signature



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

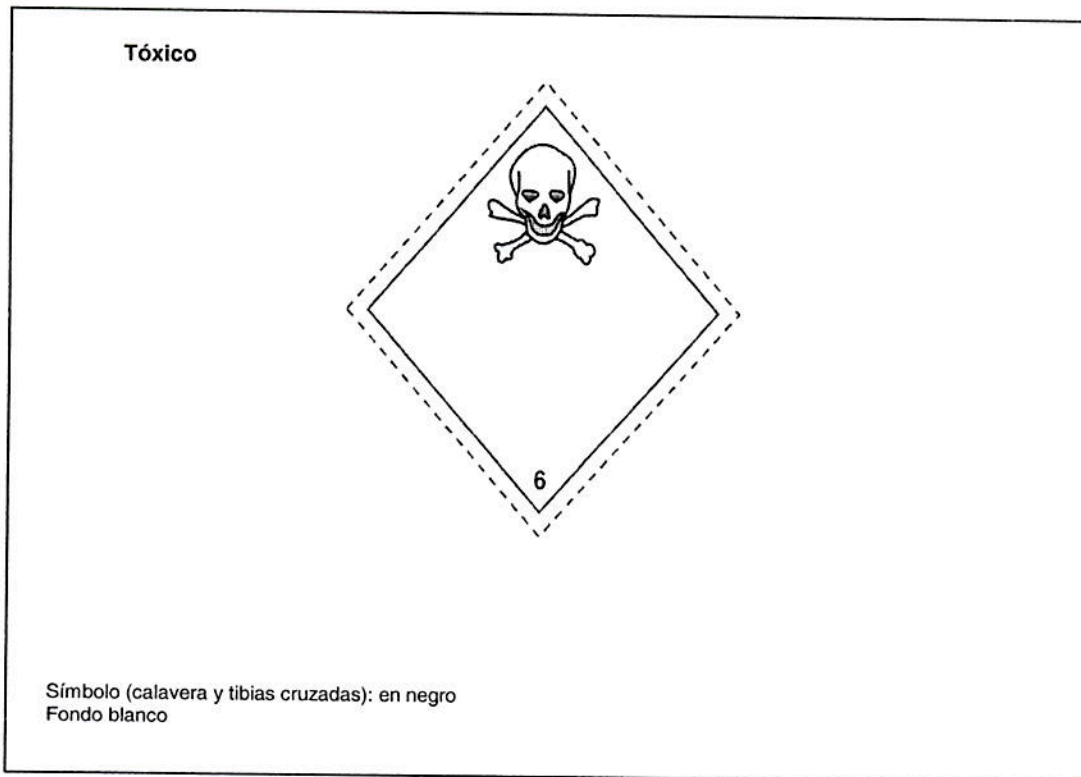


Figura 6.14. Sustancia tóxica, Clase 6, División 6.1

L

M





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"



Figura 6.15. Sustancia infecciosa, Clase 6, División 6.2

ML
BE





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

#(03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

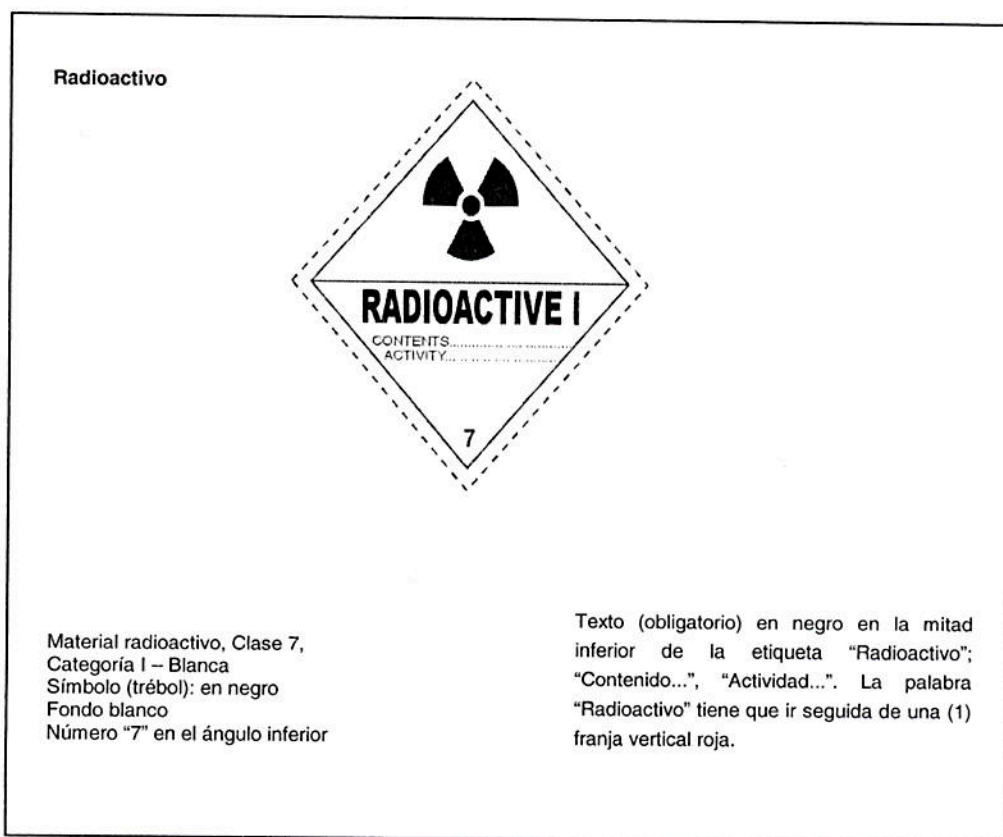
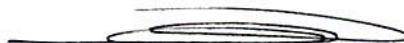


Figura 6.16. Material radioactivo, Clase 7, Categoría I

pl *st*





Principio de Procedencia:
1061.490



Resolución Número

(#03048) 25 JUN 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Radioactivo

Material radioactivo, Clase 7, Categoría II – Amarilla
Símbolo (trébol): en negro
Fondo amarillo con borde blanco en la mitad superior, blanco en la inferior
Número "7" en el ángulo inferior

Texto (obligatorio) en negro en la mitad inferior de la etiqueta "Radioactivo"; "Contenido...", "Actividad..." en un recuadro negro - "Índice de transporte". La palabra "Radioactivo" tiene que ir seguida de dos (2) franjas verticales rojas.

Figura 6.17. Material radioactivo, Clase 7, Categoría II

M L



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

03048) 25 JUN 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

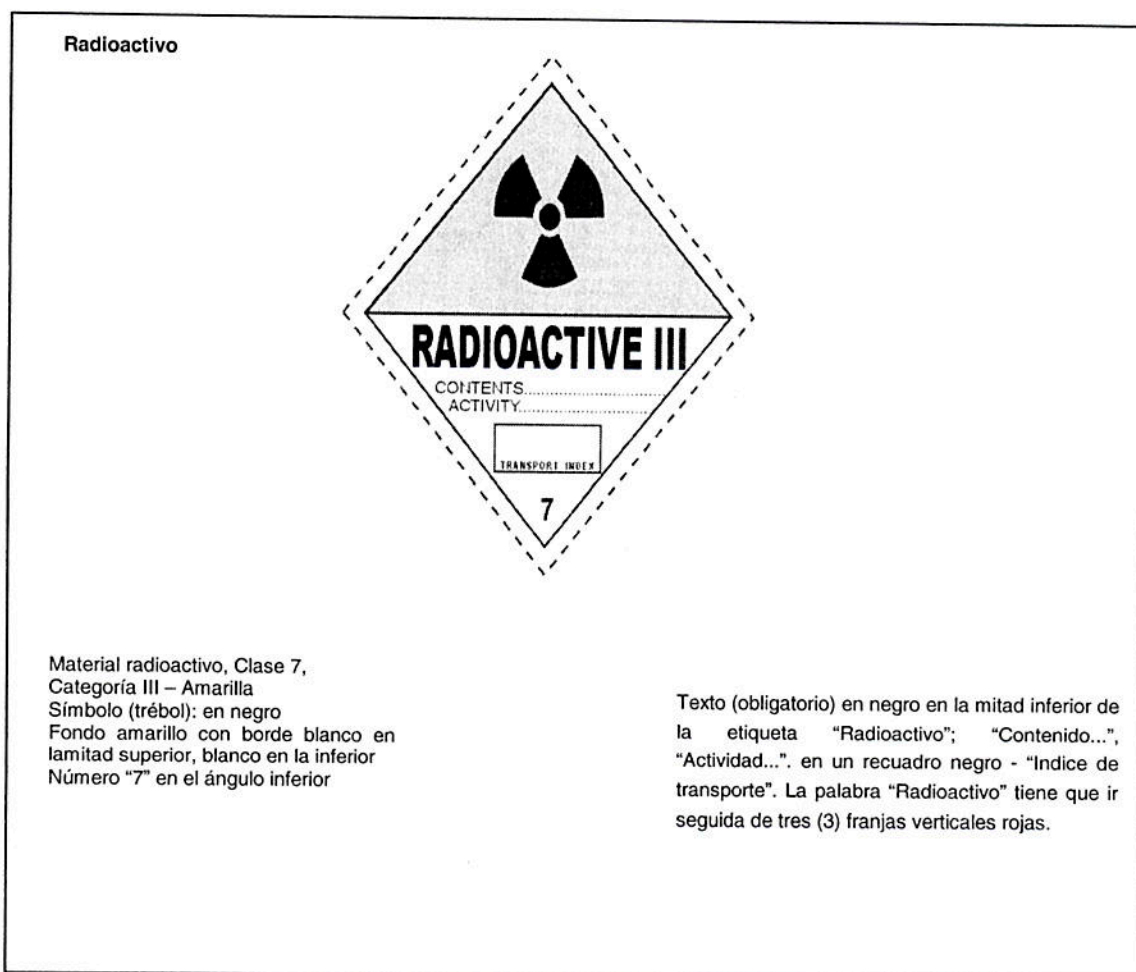


Figura 6.18. Material radioactivo, Clase 7, Categoría III

Handwritten signature

Handwritten mark





Principio de Procedencia:
1061.490



Resolución Número

(# 03048)

25 JUN 2013

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

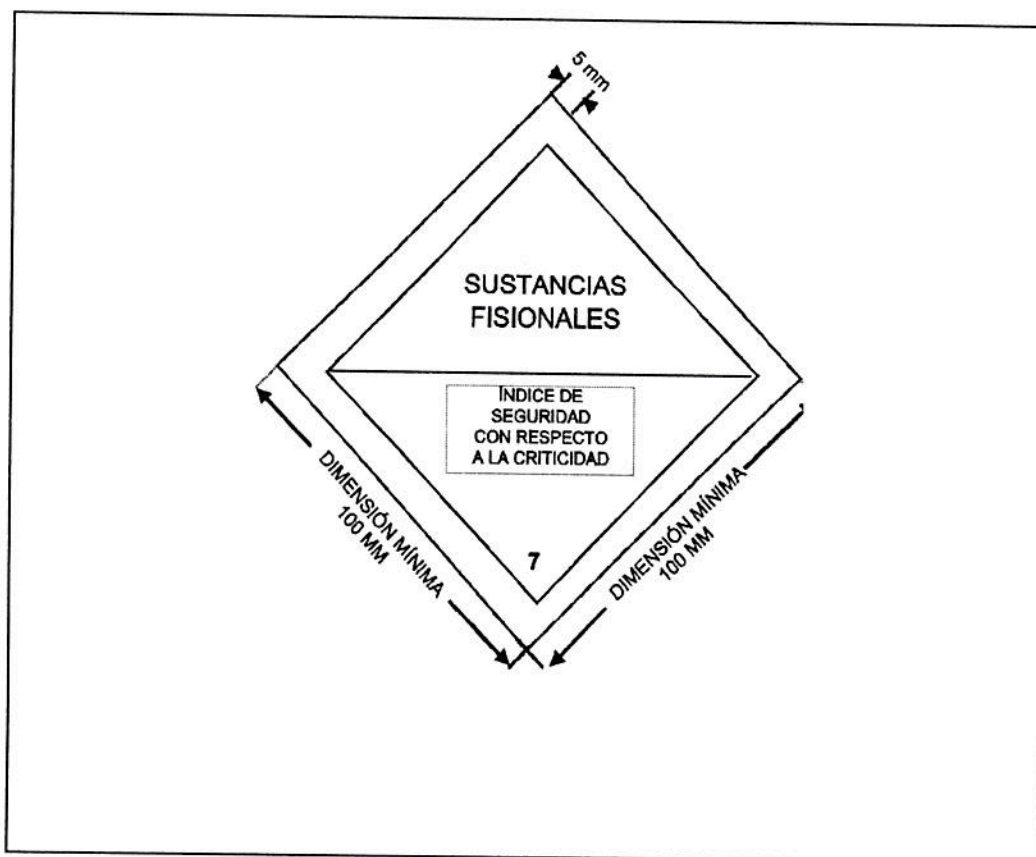


Figura 6.19. Etiqueta para el índice de seguridad con respecto a la criticidad

R

N





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(#03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

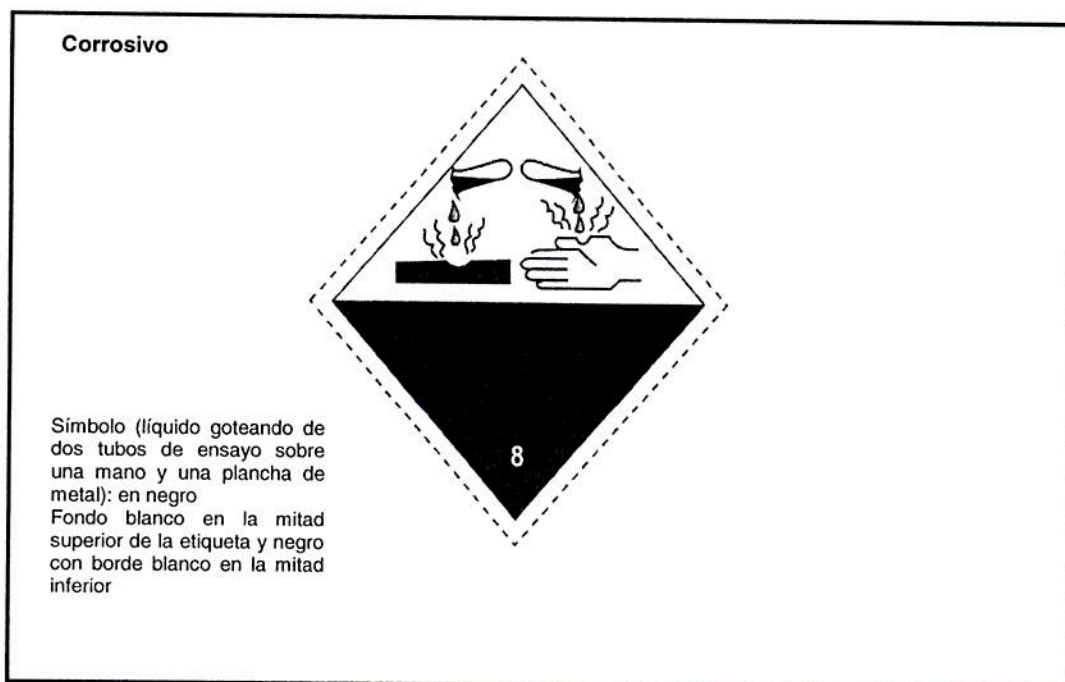


Figura 6.20. Sustancia corrosiva, Clase 8

Handwritten signature

Handwritten mark





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

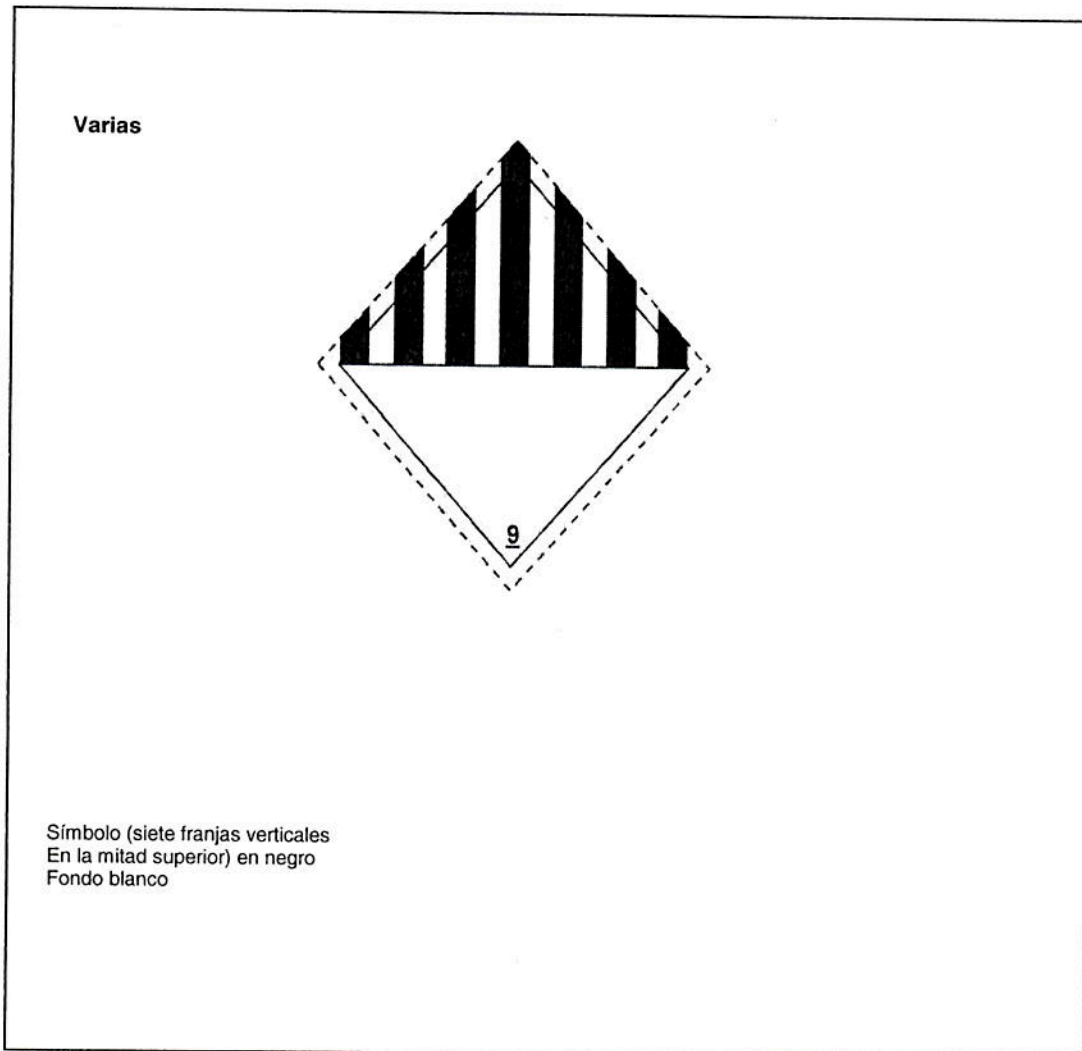


Figura 6.21. Mercancías peligrosas varias, Clase 9

Al Le





Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

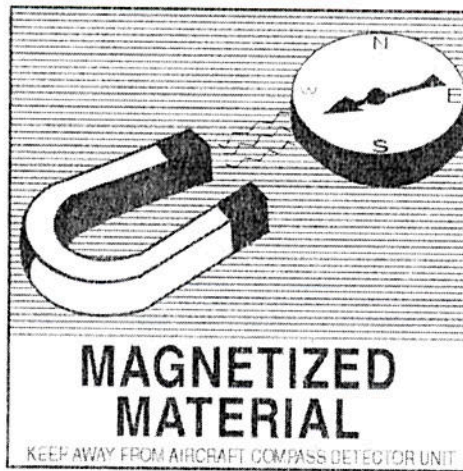
(# 03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Magnéticas



Color: azul sobre fondo blanco
Dimensiones: 110 mm X 90 mm

Figura 6.22. Material magnetizado

Al L





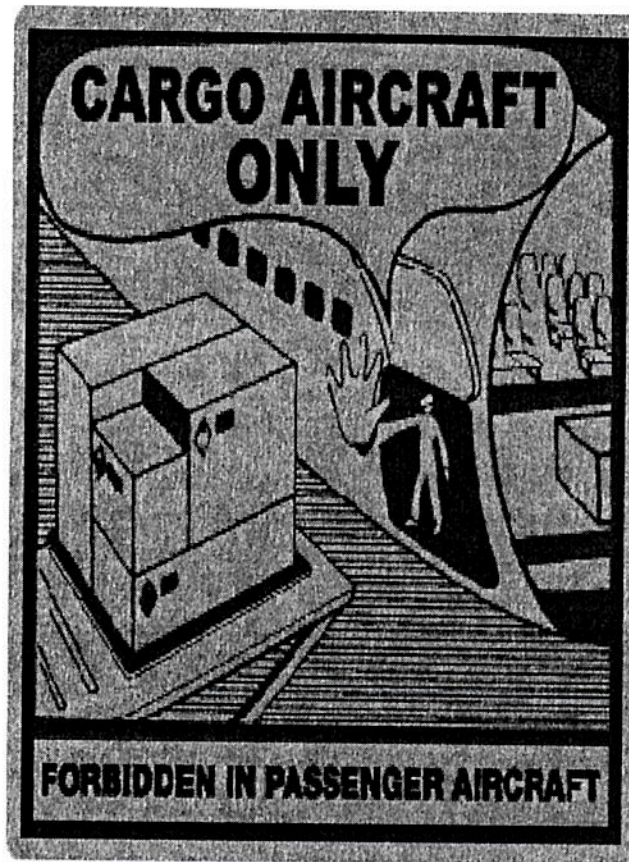
Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(#03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"



Color: negro sobre fondo anaranjado
Dimensiones: 120 mm * 110 mm

AL B

Figura 6.23. Exclusivamente en aeronaves de carga



Principio de Procedencia:
1061.490

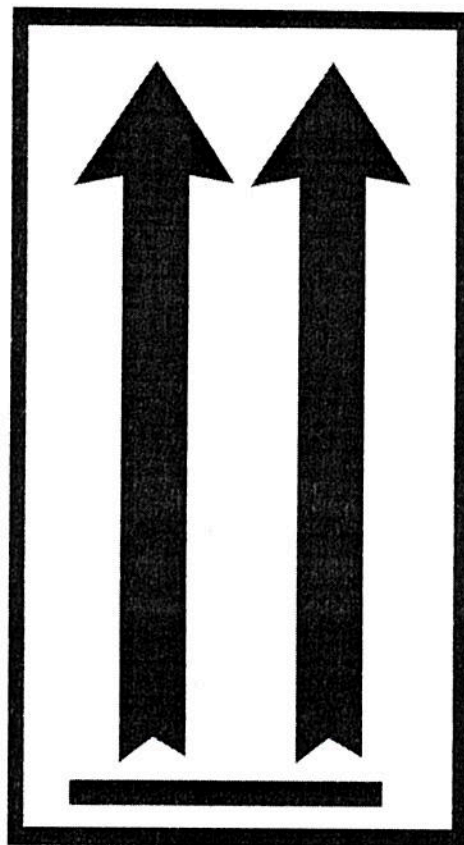
Resolución Número

(# 03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"



Color: rojo o negro sobre fondo contrastado
Dimensiones: 74 mm *X 105 mm

Al *R*

Figura 6.24. Posición del bulto





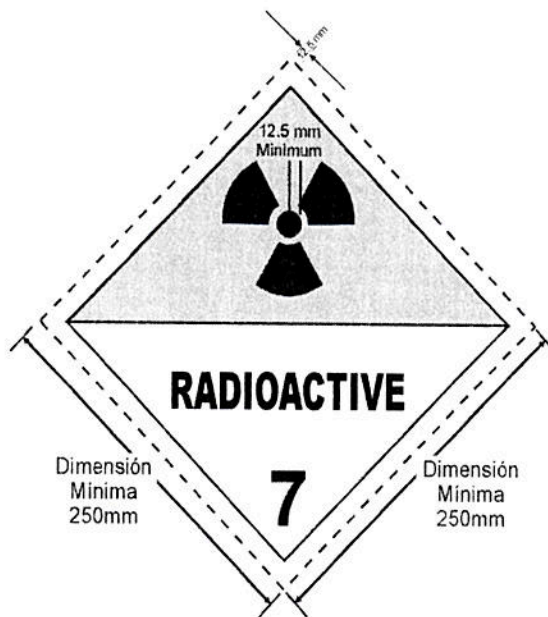
Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"



Material radioactivo, Clase 7.
Rotulo Símbolo (trébol) en negro, fondo amarillo con borde blanco en la mitad superior, blanco en la inferior.
Dimensiones: Se indican las dimensiones mínimas. Cuando se usen otras mayores deberán mantenerse las proporciones relativas.
El número "7" deberá ir en el ángulo inferior y deberá tener 25 mm de altura como mínimo.
Nota. El término "RADIOACTIVO" en la mitad inferior es facultativo para permitir el uso opcional del numero ONU pertinente.

Figura 6.25. Material radioactivo, Clase 7, rótulo para contenedores grandes

M B



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número
(# 03048)

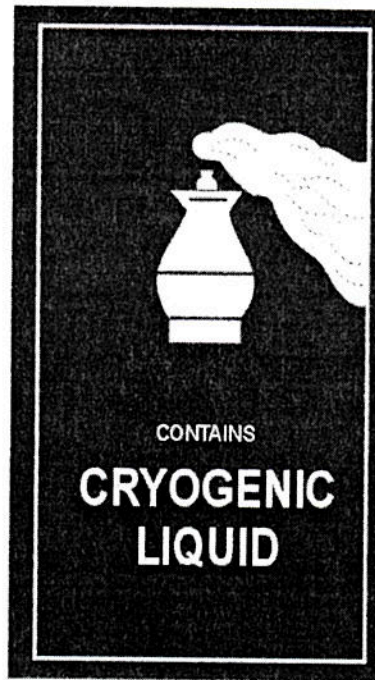
25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Líquido

Nota: El uso de esta etiqueta es obligatorio, cuando se manipulen líquidos criogénicos.



Símbolo: Blanco
Fondo: Verde
Dimensiones: 74mm * X 105 mm

Figura 6.26. Etiqueta de manipulación para Líquidos Criogénicos

AK JB



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"




Color: rojo o negro sobre fondo blanco
Dimensiones: 74 mm x 105 mm

Figura 6.27. Manténgase alejado del calor

AL AE



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"



Material radiactivo, bulto exceptuado

Este bulto contiene material radiactivo, es un bulto exceptuado y cumple en todos los aspectos con los reglamentos gubernamentales internacionales y nacionales pertinentes.

ONU _____

Color: rojo o negro sobre fondo contrastante
Dimensiones: 74 mm × 105 mm

Nota.— El texto "No es necesario que la información acerca de este bulto se incluya en la información proporcionada al piloto al mando (NOTOC)" es opcional y puede incluirse.

Figura 6.28. Material radiactivo, bulto exceptuado

N

e



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"



Figura 6.29. Etiqueta de manipulación de baterías de litio

M *de*



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

10.7.1. Requisitos generales

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y que dichas mercancías se encuentren debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente formalizado, tal como lo establecen esta Parte y las Instrucciones Técnicas.

10.7.1.1. Documento de transporte de mercancías peligrosas

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

10.7.1.2. Capacitación de los empleados del expedidor

Antes de entregar un envío de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, todos los empleados que participen en su preparación deberán haber recibido capacitación que les permita desempeñar sus responsabilidades, en la forma como lo establecen las Instrucciones Técnicas y el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas.

10.7.1.3. Transporte de sustancias infecciosas

Cuando se transporten sustancias infecciosas, el expedidor debe notificar anticipadamente al consignatario todos los detalles de embarque, señalando número de vuelo, fecha y hora prevista de llegada para que el envío pueda ser entregado sin demoras.

ML
FE



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.7.1.4. Documentación para transporte de material radioactivo

Cuando se trate de transportar por vía aérea material radioactivo, el expedidor debe presentar al explotador la autorización que para el efecto otorga el Servicio Geológico Colombiano – Grupo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica. Dicha autorización consistirá en una Licencia de Manejo, Autorización de Importación o Rexportación de Material Radioactivo, según corresponda al transporte de fuentes radioactivas por vía aérea interna durante el manejo de fuentes, o para el transporte por vía aérea durante la importación de material radiactivo.

10.7.1.5. En el caso del transporte de radioactivos, deberá incluirse claramente la información referente a: radionúclido, actividad, tipo de bulto, clasificación de riesgo, nombre correcto de la expedición y, de ser el caso, las marcas de aprobación de diseño de fuente y/o bulto.

10.7.1.6. El explotador no aceptará el documento de declaración que haya sido tachado, alterado o enmendado, a menos que la alteración haya sido anulada con la misma firma empleada para firmar el documento y que la información del documento, una vez hecha la alteración, sea legible

10.7.2. Obligaciones del Expedidor

Todo Expedidor que entregue mercancías peligrosas para su transporte en territorio colombiano debe cumplir las siguientes obligaciones de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas:

- a. Identificar exactamente las mercancías peligrosas que ofrece para transporte.
- b. Conservar los archivos relacionados con manejo de mercancías peligrosas, por un período mínimo de 18 meses. Este archivo se podrá conservar en formato electrónico o en un sistema informático.
- c. Atender las actividades de vigilancia que cumpla la Autoridad Aeronáutica.
- d. Informar a la Autoridad Aeronáutica sobre la ocurrencia de incidentes, accidentes y otros eventos ocasionados por mercancías peligrosas.

10.7.3. Idiomas a utilizarse en el documento de transporte de mercancías peligrosas

Cuando el Estado de origen y destino de mercancías peligrosas sea Colombia, deberá usarse el idioma español (castellano) en los documentos relacionadas con dichas mercancías. Cuando el Estado de origen de mercancías peligrosas sea Colombia y el destino sea un Estado diferente, además del idioma español deberá usarse el idioma inglés. Cuando el Estado de origen sea otro diferente a Colombia, y el destino de las mercancías peligrosas sea Colombia, podrá usarse el idioma requerido por el Estado de origen y adicionalmente, deberá emplearse el idioma inglés.

N R



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

()
03048

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIONES DE EXPLOTADORES AÉREOS Y DE AERÓDROMO

10.8.1. Obligaciones del explotador de servicios aéreos comerciales

Todo explotador de servicios aéreos comerciales que opere en territorio colombiano, transporte o no transporte mercancías peligrosas, debe dar cumplimiento a las siguientes actividades de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas:

- a. Capacitar sobre mercancías peligrosas a las personas que tengan relación con el tema, en la forma como lo establecen las Instrucciones Técnicas y el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas.
- b. Inspeccionar, aceptar, almacenar, cargar y transportar correctamente las mercancías peligrosas.
- c. Suministrar información relativa a mercancías peligrosas.
- e. Conservar los archivos relacionados con mercancías peligrosas por un período mínimo de 18 meses. Este archivo se podrá conservar en formato electrónico o en un sistema informático.
- d. Elaborar, obtener aprobación, mantener actualizado y aplicar un Manual de Manejo de Mercancías Peligrosas cuyo contenido será establecido por la Autoridad Aeronáutica.
- e. Atender las actividades de vigilancia que cumpla la Autoridad Aeronáutica.
- f. Informar a la Autoridad Aeronáutica sobre la ocurrencia de incidentes, accidentes y otros eventos ocasionados por mercancías peligrosas.
- g. Informar a Autoridad Aeronáutica cuando el explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, para el transporte de mercancías peligrosas.
- h. Solicitar a la Autoridad Aeronáutica el otorgamiento de dispensas cuando sea procedente

10.8.2. Aceptación de mercancías para su transporte

Ningún explotador de servicios aéreos comerciales que opere en territorio Colombiano aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 09/04/2012
Página: 58 de 73



03048) 25 JUN. 2013

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- a. A menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente diligenciado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y
- b. hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

10.8.3. Lista de verificación para la aceptación

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 10.8.2.

10.8.4. Carga y estiba

Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

10.8.5. Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas

10.8.5.1. Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

10.8.5.2. No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

10.8.5.3. Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

M *SE*



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.8.5.4. Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

10.8.5.5. Cuando un explotador descubra que las etiquetas colocadas en un bulto de mercancías peligrosas se hayan extraviado, desprendido o sean ilegibles, deberá remplazarlas con las etiquetas apropiadas, de conformidad con los datos facilitados en el correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas.

10.8.6. Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.8.7. Eliminación de la contaminación

10.8.7.1. Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

10.8.7.2. Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

10.8.8. Separación y segregación

10.8.8.1. Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

M L



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

()
#03048

25 JUN 2012



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.8.8.2. Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.8.8.3. Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.8.9. Sujeción de las mercancías peligrosas

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas de acuerdo a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se sujetarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 10.8.8.3.

10.8.10. Mercancías peligrosas a bordo de las aeronaves de carga

Los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de conformidad con las disposiciones que figuran en las Instrucciones Técnicas y de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

10.8.11. Transporte de material radioactivo

10.8.11.1. Licencia del explotador aéreo para transportar material radioactivo

El explotador aéreo que pretenda transportar material radiactivo debe contar con la Licencia que para el transporte de dicho material otorga el Servicio Geológico Colombiano – Grupo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, de conformidad con lo establecido en las Resolución número 181682 de 2005, Reglamento para el transporte seguro de material radiactivo.

10.8.11.2. Verificación para transporte de material radiactivo

Cuando se trate de transportar por vía aérea material radiactivo, el explotador debe exigir al expedidor la tenencia de la Autorización que para el efecto otorga el Servicio Geológico Colombiano – Grupo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(# 03048) 25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Dicha autorización consistirá en una Licencia de Manejo, Autorización de Importación o Rexportación de Material Radioactivo, según corresponda al transporte de fuentes radiactivas por vía aérea interna durante el manejo de fuentes, o para el transporte por vía aérea durante la importación de material radiactivo.

10.8.11.3. Seguridad en la entrega de material radiactivo

El explotador aéreo que transporte material radiactivo debe asegurarse de manera especial que la entrega de dicho material se haga efectivamente al destinatario señalado en los documentos que acompañan al mismo, entre otros en la Declaración de Mercancías Peligrosas del Expedidor.

10.8.12. Manejo de mercancías peligrosas en los aeródromos

El manejo adecuado de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea en los aeródromos ubicados en territorio colombiano, estará en cabeza del explotador del aeródromo quien debe coordinar lo necesario, entre otras, con las siguientes entidades u organizaciones para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas:

- a. Autoridad Aeronáutica
- b. Explotadores Aéreos
- c. Empresas de vigilancia
- d. Tenedores de espacio del aeródromo
- e. Usuarios del aeródromo

10.8.13. Obligaciones de los explotadores de aeródromo

Todo explotador de aeródromo, debe disponer del personal necesario para la administración de mercancías peligrosas, de acuerdo con el tamaño, volumen y características de las operaciones en cabeza de un funcionario especializado en el tema. Debe coordinar lo pertinente con los usuarios, tenedores de espacio y con otras entidades.

En tal sentido las obligaciones del explotador de aeródromo son:

- a. Establecer un programa de manejo de mercancías peligrosas del aeródromo.

M *D*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número



(# 03048) 25 JUL 2013

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- b. Capacitar sobre mercancías peligrosas a las personas del explotador de aeródromo que tengan relación con el tema, en la forma como lo establecen las Instrucciones Técnicas y el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas.
- c. Verificar que el personal relacionado en la Tabla 10.2 y otro que labora en el aeródromo, cumplan con los requisitos de capacitación establecidos en dicha Tabla.
- d. Elaborar, obtener aprobación, mantener actualizado y aplicar un Manual de Manejo de Mercancías Peligrosas cuyo contenido será establecido por la Autoridad Aeronáutica.
- e. En conjunto con los explotadores aéreos y los servicios de seguridad aeroportuaria, proveer amplia y clara información a los pasajeros sobre las limitaciones para el transporte de mercancías peligrosas.
- f. En conjunto con los explotadores aéreos y los servicios de seguridad aeroportuaria, implementar procedimientos de vigilancia y requisa que prevengan la introducción de mercancías peligrosas ocultas a las aeronaves y a las instalaciones del aeródromo.
- g. Atender las actividades de vigilancia que cumpla la Autoridad Aeronáutica
- h. Organizar lo necesario para la atención de accidentes, incidentes y otros eventos que puedan ocurrir con mercancías peligrosas en el aeródromo.
- i. Informar a la Autoridad Aeronáutica sobre la ocurrencia de incidentes, accidentes y otros eventos ocasionados por mercancías peligrosas.

CAPÍTULO IX

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

10.9.1. Información para el piloto al mando

El explotador de toda aeronave en la cual se vaya a transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas en un formulario especial diseñado para tal efecto.

Una copia legible de la información escrita proporcionada al piloto al mando, debe ser conservada por el explotador en tierra.

Handwritten signature

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 09/04/2012
Página: 63 de 73

Handwritten signature



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

()
03048

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.9.2. Información e instrucciones para los miembros de la tripulación de vuelo

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo cumplir sus responsabilidades en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia que involucren mercancías peligrosas.

10.9.3. Información para los pasajeros

Los explotadores aéreos y los explotadores de aeródromo se asegurarán que se divulgue la información verbal, escrita y gráfica, de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clase de mercancías les está prohibida transportar a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

Como mínimo, según corresponda al explotador de aeronaves y al explotador de aeródromos, la información a los pasajeros debe incluir lo siguiente:

- a. Información suministrada con el billete expedido al pasajero, en forma impresa o electrónica, o de otro modo, que permita al pasajero recibir dicha información antes o durante el procedimiento de presentación para el despacho.
- b. Avisos claros, amplios y visibles, en número suficiente, y colocados de manera destacada en cada puesto de expedición de tiquetes del explotador, en los puntos de chequeo de pasajeros, en sitios de tránsito de los pasajeros hacia la aeronave, en los filtros de seguridad y en las zonas de embarque a las aeronaves.
- c. Información suministrada en las agencias de viajes.

10.9.4. Información para terceros

Los expedidores, explotadores aéreos, explotadores de aeródromos y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita cumplir sus responsabilidades en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia que involucren mercancías peligrosas



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

() 25 JUN. 2013
#03048



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

10.9.5. Información del piloto al mando a la administración aeroportuaria

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que a su vez dicha dependencia, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

10.9.6. Información de los explotadores sobre accidentes e incidentes

En caso que en territorio colombiano ocurriera un accidente, o un incidente grave o un incidente de una aeronave que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga, el explotador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará sin demora al personal de emergencia que responda al accidente, incidente grave o incidente, la información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando, para que se puedan limitar al mínimo los posibles riesgos creados por las mercancías transportadas.

Además, tan pronto como sea posible, el explotador proporcionará también dicha información a la Autoridad Aeronáutica, al explotador de aeródromo y a la autoridad aeronáutica del Estado del explotador.

Nota: Los términos "accidente", "incidente grave" e "incidente" están definidos en la Parte 8 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

10.9.7. Información sobre otros eventos

Así mismo y con el fin de alimentar los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional y prevenir la ocurrencia de accidentes o incidentes, todo expedidor, explotador aéreo y explotador de aeródromo informará a la Autoridad Aeronáutica sobre todo evento que acontezca con mercancías peligrosas, que no constituya accidente, incidente grave o incidente, y que ocurra en territorio colombiano que se haya iniciado en otro Estado, o que se dirija a otro Estado, o en cualquier otra circunstancia. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones que para el efecto establezca la Autoridad Aeronáutica. Algunos ejemplos de estos eventos pueden ser:

- a. Hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas.
- b. Emergencias en vuelo o en tierra ocasionadas por mercancías peligrosas y que no hayan constituido un accidente, incidente grave o incidente.
- c. Incumplimiento de las normas sobre manejo de mercancías peligrosas establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos, en las Instrucciones Técnicas o en las normas

M B



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

específicas sobre concesión de dispensas por parte de expedidores, explotadores aéreos, explotador de aeródromo, usuarios del transporte aéreo u otra persona o entidad.

- d. Otros eventos no descritos específicamente en este numeral

Nota: Cuando se trate de la ocurrencia de accidente, incidente grave o incidente, el explotador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Parte 8 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

CAPÍTULO X

ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS DE CAPACITACION

10.10.1. Alcance de los programas de capacitación

Las personas y entidades que se relacionan a continuación deben organizar, realizar y actualizarse en los programas de capacitación inicial y recurrente, cada dos (2) años, sobre mercancías peligrosas, o hacerlo a través de un Centro de Instrucción Aeronáutica aprobado:

- a. Los expedidores de mercancías peligrosas, incluyendo los embaladores
- b. Los explotadores de servicios aéreos comerciales
- c. Los explotadores de aeródromos
- d. Las empresas de servicios de escala que realizan, en nombre de los explotadores, la aceptación, manipulación, carga, descarga, trasbordo u otro trámite de la carga, el correo o los suministros.
- e. Las empresas de servicios de escala radicadas en los aeródromos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros
- f. Las empresas no ubicadas en los aeropuertos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros.
- g. Los expedidores de carga aérea.
- h. Las empresas dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y de su equipaje, o de la carga, el correo o los suministros.
- i. Los Centros instrucción aeronáutica u organizaciones que provean capacitación sobre mercancías peligrosas
- j. Las tripulaciones de aviación ejecutiva

10.10.1.1. Las personas y entidades relacionadas en 10.10.1. deben dar cumplimiento a los siguientes aspectos en lo que se refiere a la capacitación sobre mercancías peligrosas, en la forma como se establece en las Instrucciones Técnicas:

16





Principio de Procedencia:
1061.490



Resolución Número

() 25 JUL 2013

03048

Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- a. Plan de estudios
- b. Contenido de los cursos
- c. Registros de la capacitación
- d. Capacitación recurrente
- e. Calificación de los instructores

10.10.2. Intensidad y contenidos de la capacitación

La intensidad y contenidos de la capacitación sobre mercancías peligrosas deben seguir los lineamientos de las Instrucciones Técnicas y lo establecido en el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas. Los temas del currículo así como la intensidad horaria serán propuestos por cada organización aeronáutica a la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo al grado de responsabilidad que frente al tema de mercancías peligrosas desarrolle la persona que será capacitada.

Todo explotador de servicios aéreos comerciales que decida no aceptar el transporte de mercancías peligrosas igualmente debe dar cumplimiento a los programas de capacitación, contenidos en la Tabla 10.2., Intensidad de Cursos sobre Mercancías Peligrosas.

Los programas de capacitación de los que trata este Capítulo deben ser aprobados por la Autoridad Aeronáutica quien para el efecto tendrá en cuenta las características propias de operación del explotador y si acepta o no acepta mercancías peligrosas para el transporte.

En todo caso, para las personas y entidades relacionadas en el numeral 10.10.1., y los cargos que se relacionan en la Tabla 10.2, entre otros, la intensidad horaria podrá ser la que se indica en la misma.. Finalmente, la Autoridad Aeronáutica aprobará o no la intensidad horaria de los programas presentados.

	Cargos	Inicial Horas	Recurrente Horas
a.	Expedidores y personas que asumen las responsabilidades de éstos	40	8
b.	Personal encargado de la aceptación de mercancías peligrosas	40	8
c.	Personal encargado de la aceptación de mercancías diferentes a las mercancías peligrosas	4	4
d.	Personal encargado de los pasajeros: personal de ventas de tiquetes, de atención en los puntos de chequeo de vuelo, de atención en salas de espera, o desembarque	8	4
e.	Tripulación de vuelo.	16	8

M

L



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

f.	Tripulación de cabina de pasajeros u otros tripulantes, si los hubiera.	8	4
g.	Personal de seguridad aeroportuaria, entre otros: administradores o gerentes de aeropuertos, coordinadores de mercancías peligrosas de los aeropuertos, supervisores de mercancías peligrosas, guardas de seguridad aeroportuaria.	8	4
h.	Personal que participa en la manipulación, almacenamiento y estiba de carga	8	4
i.	Personal que participa en el trámite de carga, correo, suministros (aunque no sean peligrosos)	8	4
j.	Personal administrativo que tenga relación con el trámite de mercancías peligrosas, personal de mantenimiento aeronáutico y almacenistas de almacenes aeronáuticos	4	4
k.	Cualquier otro personal que en desarrollo de sus labores tenga contacto frecuente con las mercancías o equipos en aeronaves o aeropuertos.	4	4

Tabla 10.2. – Intensidad de cursos sobre mercancías peligrosas

Los contenidos específicos de los cursos de instrucción para cada cargo, deben establecerse de acuerdo a lo expuesto en las Instrucciones Técnicas, Tablas 1-4 y 1-5 de dichas Instrucciones.

10.10.3. Requisito de capacitación para pilotos de Aviación Agrícola

Para efectos de capacitación sobre mercancías peligrosas, respecto a pilotos de Aviación Agrícola, bastará el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2.2.5.7.3 y en el numeral 2.2.6.7.1.1., literal a, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

10.10.4. Calificación de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica a cargo de la administración de las mercancías peligrosas

La Autoridad Aeronáutica capacitará formalmente mediante un curso inicial y cursos recurrentes de mercancías peligrosas, de intensidad y contenidos equivalentes al de Expedidor (ver Tabla 10.2.) a los funcionarios que tienen a cargo las siguientes funciones:

- a. Conducir inspecciones a los programas de mercancías peligrosas de las organizaciones aeronáuticas, por ejemplo para la concesión de dispensas.
- b. Revisar y aprobar los programas de capacitación y manuales de mercancías peligrosas de las organizaciones aeronáuticas.
- c. Estudiar y otorgar dispensas para el transporte de mercancías peligrosas.

N



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

25 JUN. 2013

()

#03048



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

CAPÍTULO XI

CUMPLIMIENTO

10.11.1. Obligaciones de la Autoridad Aeronáutica con relación al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

La Autoridad Aeronáutica debe cumplir las siguientes obligaciones de acuerdo a la forma como se encuentra establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas:

- a. Actualizar la normatividad nacional en concordancia con las enmiendas emitidas por la OACI y a las necesidades y características propias de las operaciones aéreas colombianas.
- b. Promover la educación sobre mercancías peligrosas en el medio aeronáutico colombiano.
- c. Supervisar el manejo seguro de mercancías peligrosas por parte de explotadores, expedidores y aeropuertos mediante diligencias de vigilancia e inspección.
- d. Establecer y verificar el cumplimiento de los programas de entrenamiento y calificación del personal aeronáutico en materia de mercancías peligrosas.
- e. Establecer los procedimientos para la gestión de dispensas.
- f. Emitir recomendaciones para evitar la repetición de eventos atribuibles a mercancías peligrosas,
- g. Vigilar que los explotadores aéreos y explotadores de aeropuerto investiguen cabal y oportunamente los eventos por mercancías peligrosas que no constituyan accidente, incidente grave o incidente.

10.11.2. Investigación de accidentes, incidentes graves e incidentes atribuibles a mercancías peligrosas

La Autoridad Aeronáutica investigará los accidentes, incidentes graves e incidentes atribuibles a mercancías peligrosas de acuerdo a lo establecido en la Parte 8 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, Investigación de Accidentes.

N B



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

()

25 JUN. 2013

03048



Continuación de la Resolución “Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

10.11.3. Sistemas de inspección

La Autoridad Aeronáutica establecerá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Estos procedimientos incluirán disposiciones para la inspección, tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga, a los explotadores, a los expedidores, a los aeropuertos y la investigación de supuestas violaciones.

10.11.4. Cooperación entre Estados

La Autoridad Aeronáutica participará en actividades de cooperación con otros Estados en lo relacionado a violaciones que se puedan presentar contra los reglamentos aplicables en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminar dichas violaciones. Las actividades de cooperación podrán consistir en la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento de las regulaciones; el intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación; inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos; intercambio de personal técnico y reuniones y conferencias conjuntas.

Entre la información apropiada que podría intercambiarse se cuentan las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas reglamentarias propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública.

10.11.5. Sanciones

La violación a las normas pertinentes al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, constituirá infracción sancionable de conformidad con lo previsto en la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos, Régimen Sancionatorio.

Lo previsto en el Régimen Sancionatorio se aplicará en igual forma cuando la Autoridad Aeronáutica reciba de un Estado contratante información acerca de una infracción cometida por un explotador colombiano, así como cuando se compruebe que un envío de mercancías peligrosas no cumple con los requisitos de las Instrucciones Técnicas al llegar a ese otro Estado contratante y dicho Estado notifica la cuestión al Estado colombiano.

M
R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(#03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

CAPÍTULO XII

NOTIFICACION DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES A MERCANCIAS PELIGROSAS

10.12.1. Investigación y recopilación de datos de accidentes, de incidentes y de otros eventos ocurridos con mercancías peligrosas

Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas, La Autoridad Aeronáutica investigará y recopilará datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en la República de Colombia y que sean imputables al transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

10.12.2. Investigación y recopilación de datos sobre hallazgos de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas

Así mismo y con objeto de prevenir y evitar la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la Autoridad Aeronáutica establecerá procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en territorio colombiano y que sean imputables al transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en otro Estado, o que se dirija a otro Estado, o en cualquier otra circunstancia. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

10.12.3. Investigación y recopilación de datos sobre eventos ocurridos con mercancías peligrosas que no constituyan accidente o incidente

De la misma forma y con el fin de alimentar los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional e implementar procesos predictivos y proactivos para prevenir la ocurrencia de accidentes o incidentes, la Autoridad Aeronáutica establecerá procedimientos para recopilar datos sobre eventos acontecidos con mercancías peligrosas y que no constituyan accidente o incidente y que ocurran en territorio colombiano y que sean imputables al transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en otro Estado, o que se dirija a otro Estado, o en cualquier otra circunstancia. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

AK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

#03048) 25 JUL 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

10.13.1. Seguridad de las mercancías peligrosas

Corresponde a la autoridad Aeronáutica establecer las medidas necesarias relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas aplicables a los expedidores, explotadores y terceros, es decir a todos aquellos que participen en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, con miras a reducir al mínimo el robo o uso indebido de dichas mercancías que pueda poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente. Tales medidas deberán ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad especificadas en otras Partes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC y en las Instrucciones Técnicas.

Nota: En la Parte 17 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que trata sobre Seguridad de la Aviación Civil, la UAEAC establece las medidas relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas aplicables a los expedidores, explotadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, con miras a reducir al mínimo el robo o uso indebido de dichas mercancías que pueda poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente.

10.13.2. Cobertura del Explotador

Así mismo, corresponde a los explotadores de aeronaves dedicadas al transporte de mercancías peligrosas bajo los términos de esta Parte cerciorarse y acreditar ante la Autoridad Aeronáutica que los seguros de responsabilidad exigibles de acuerdo con la ley (artículos 1900 y siguientes del Código de Comercio) tengan cobertura sobre los riesgos asegurados cuando los eventuales daños provengan del transporte de mercancías peligrosas.

Artículo Tercero. Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI y en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

Artículo Cuarto. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página Web www.aerocivil.gov.co.

M L

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 09/04/2012
Página: 72 de 73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(#03048)

25 JUN. 2013



Continuación de la Resolución "Por la cual se adicionan unas definiciones a la Parte Primera y se modifica la Parte Décima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Artículo Quinto. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo Sexto. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

25 JUN. 2013

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General

MÓNICA MARIA GOMEZ VILLAFANE
Secretaria General

Proyectó: William Molina Narváez – Inspector de Seguridad Aérea

Juan Carlos Tarazona Medina – Profesional Normas Aeronáuticas

Revisó: Coronel (r) Miguel Camacho Martínez – Jefe Grupo Gestión Seguridad Operacional

Aprobó: Edgar B. Rivera Flórez – Jefe Grupo Normas Aeronáuticas

Coronel (r) Germán Ramiro García – Secretario de Seguridad Aérea